# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 301 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE JULIO DE 1894 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 300


### ACUERDO DE CREACIÓN

**Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.**

**Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.**

**Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.**

**Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación**—*(2 de mayo de 1893.)*

### SUMARIO



## ACUERDOS Y DECRETOS

### Ministerio del Interior

**Resolución declarando caduca una concesión para extracción de arena**

(Expediente num. 1784, letra V, 1894.)

Buenos Aires, julio 2 de 1894.

Visto este expediente y el tiempo transcurrido desde la fecha de la concesión sin que el recurrente haya hecho uso de ella; de acuerdo con lo informado por la contaduría general y el dictamen del procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

1º Declarar caduca la concesión para extracción de cincuenta mil metros cúbicos de arena del río entre las estaciones Rivadavia y Martínez (F. C. N.) acordada con fecha 2 de setiembre de 1889 a don Manuel Vignardel.

2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

**Decreto acordando un servicio de agua solicitado**

(Expediente núm. 2273, letra O, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Habiendo manifestado el presidente de la comisión de cárceles y casas de corrección que va á darse comienzo á la construcción del edificio de la correccional de menores, en la manzana comprendida por las calles Caseros, Pichincha, Armonía y vecinal del hospital militar, á cuyo efecto solicita el servicio de agua por estar él fuera del radio de las obras de salubridad y visto lo expuesto por la comisión de salubridad y la disposición contenida en el artículo 1º de la ley número 3056,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase el servicio de agua solicitado, bajo las condiciones que indica la comisión de obras de salubridad en su informe de fojas 7 y 8 vuelta.

Art. 2º Hágase saber, publíquese y vuelva á la oficina de su procedencia á los efectos que correspondan.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

**Decreto nombrando ingenieros de la comisión de estudios para la provisión de agua en la provincia de San Luis.**

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Estando ordenado por decreto de fecha 26 de julio próximo pasado se proceda a verificar los estudios necesarios para la provisión de agua a la provincia de San Luis y debiendo nombrarse el personal encargado de ellos,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase ingeniero jefe de la comisión de estudios á don Eduardo Carcedo, con el sueldo mensual de trescientos pesos y segundo, al ingeniero don Justo Pascali, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales, acordándose a ambos empleados el viático que les corresponda.

Art. 2º Comuníquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

**Decreto nombrando varios empleados en el departamento nacional de higiene**

Buenos Aires, julio 5 de 1894.

Habiendo comunicado el departamento nacional de higiene que se encuentran vacantes dos empleos de guardas sanitarios y el puesto de oficial de sanidad interna,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guardas sanitarios en el departamento nacional de higiene, inciso 15, ítem 9º, partida 2ª) á don Adolfo Olivera y don Gaspar Scanavinon.

Art. 2º Nómbrase oficial de la sección de sanidad interna á don Antonio Ibarguren.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

**Decreto nombrando empleados en el departamento de obras públicas, á fin de reorganizarlo.**

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Con el fin de reorganizar el departamento de obras públicas,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la citada repartición: ayudante de la sección geodesia a don Aureliano Cuenca (inc. 4º ítem 6º, partida 4ª del presupuesto vi-

gente); escribiente archivero en reemplazo del señor Cuenca á don Icilio Chiocei, (inc. 4º, ítem 6º, partida 5ª).

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Decreto aceptando la renuncia del inspector de saneamiento del puerto de la Capital don Tomás B. García, y nombrando en su reemplazo á don José Lucena.**

(Expediente núm. 2329, letra G, 1894.)

Buenos Aires, julio 4 de 1894.

En vista de la renuncia que antecede,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia del puesto de inspector de saneamiento del puerto de la Capital, presentada por don Tomás B. García y nómbrase en su reemplazo á don José Lucena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.

---

**Resolución no haciendo lugar á una solicitud de jubilación del agente de policía de la Capital, don José Pombo.**

(Expediente núm. 1727, letra P, 1894).

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Vista la solicitud de jubilación del agente de policía de la Capital, don José Pombo; y

Considerando:

1º Que de las sustancias de este expediente solo resultan comprobados once años nueve meses de servicios, que contados dobles, hacen veintitrés años seis meses,

2º Que la ley de jubilaciones exije en su artículo 2º, inciso 3º, treinta y cinco años como mínimum de servicios en los casos que, como el presente, no se encuentra imposibilitado el recurrente para seguir en el desempeño de sus funciones.

*El Presidente de la República, de acuerdo con lo informado por contaduría general y el dictamen del procurador del tesoro,*

RESUELVE:

1º No hacer lugar a la solicitud de jubilación del agente de policía de la Capital, don José Pombo.

2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional y archívese este expediente, previa notificación al interesado por la mesa de entradas y salidas.

SAENZ PEÑA,
MANUEL QUINTANA.

---

**Decreto autorizando á la dirección general de correos y telégrafos para abonar la suma de pesos 134.67 oro, al correo de Bolivia por unos telegramas.**

(Expediente núm. 1659, letra C., 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Visto lo solicitado en este expediente y lo informado por contaduría general,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la dirección general de correos y telégrafos para abonar la suma de ($ 134.67 m/n oro) que cobra el correo de Bolivia por nueve telegramas expedidos desde Salta y Jujuy á Buenos Aires, en el mes de setiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á contaduría general para que indique la imputación que debe darse al presente gasto,

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Decreto concediendo provisoriamente patente de privilegio de paquete al vapor español Ciudad de Cádiz.**

(Expediente núm. 1808, letra L, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto este expediente y de acuerdo con lo manifestado por el departamento nacional de higiene en el informe que precede, hasta tanto dicho departamento comunique a este ministerio que el vapor de que se trata reune las condiciones establecidas por el artículo 14 del reglamento sanitario marítimo,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Concédese provisoriamente patente de privilegio de paquete al vapor español Ciudad de Cadiz, que hace su carrera entre el puerto de esta Capital y los de ultramar, quedando sus agentes en esta ciudad obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al regsistro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Resolución acordando un traspaso de pensión**

(Expediente núm. 2064 letra R. 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Vista la anterior presentación de los menores Romero y,

Considerando:

Que por ley núm. 2475 de 23 de julio de 1889 se acordó a la señora Mercedes G. de Romero é hijos menores la pensión mensual de $ 88;

Que los documentos acompañados acreditan el fallecimiento de la referida señora, así como la personería de los recurrentes,

SE RESUELVE:

Acéptase el traspaso de la pensión acordada a la señora Mercedes G. de Romero, a favor de sus hijos menores Dolores, María y Juan C. Romero.

A sus efectos tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva á contaduría para su conocimiento y demas efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Decreto revocando una resolución de la oficina de marcas, de fecha 30 de mayo de 1894.**

(Expediente núm. 2178, letra O, 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Visto este expediente en el que Mezzera hermanos, apelan de la resolución de la oficina de marcas, de 30 de mayo próximo pasado, por la cual se les deniega el registro de la marca Fernet Milano, por no consentir en agregar las palabras «fabricación nacional», agregación que aquella oficina cree necesaria por estar destinada la marca á distinguir un producto elaborado en el país; y

Considerando:

1º Que la mencionada oficina no está autorizada por la ley para hacer exigencias como la de que se trata; y

2º Que no es aplicable á los recurrentes el inciso 5º del artículo 28 de la ley de la materia, desde que en el diseño de la marca, al pie de la firma del fabricante, se halla el nombre de la ciudad donde tiene su establecimiento, como lo manifiesta el procurador del tesoro,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Revócase la resolución de la oficina de marcas, de 30 de mayo de 1894, por la cual se deniega á Mezzera hermanos el registro de la marca Fernet Milano para distinguir una clase de fernet bitter que elaboran, y cuyos diseños corren agregados á fojas 16 y 17.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y vuelva al departamento de obras públicas á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA

---

**Decreto rectificando en parte otro de fecha 30 de junio ppdo.**

(Expediente núm. 2275, letra O, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Rectifícase el decreto de fecha junio 30 ppdo, en la parte que designaba á don Menoti Fontanarrosa para ocupar el puesto de ayudante de la sección de ferrocarriles en el departamento de obras públicas, debiendo ser el de dibujante proyectista (inciso 4º, ítem 2º, partida 4ª del presupuesto vigente).

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Decreto aceptando la renuncia del comisario de policía del territorio del Río Negro don Nicolás García, y nombrando en su reemplazo á don Tomás Gasquet.**

(Expediente núm. 2225 letra R. 1894.)

Buenos Aires, julio 2 de 1894.

Vista la nota que antecede,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Nicolás García, del puesto de comisario del territorio del Río Negro.

Art. 2º Nómbrase para reemplazarlo á don Tomas Gasquet.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

---

**Resoluciones mandando á la contaduría general hacer varios descargos en la cuenta de la dirección general de correos y telégrafos.**

(Expediente núm. 1736, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto este expediente y de acuerdo con el informe que antecede,

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente á la contaduría general para que descargue de las

cuentas de la dirección general de correos y telégrafos la suma de ($ 8.275,15) ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con quince centavos moneda nacional, que quedaron adeudando el exjefe del distrito de correos y telégrafos de San Luis y el contador interventor del mismo, señores Luis Rogero y Simón Lowenberg, debiendo cargarse esta cantidad á los mencionados empleados como únicos causantes del desfalco.

2º Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y tómese razón en la oficina de contabilidad.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Expediente núm, 1520, letra C, 1894).]

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto lo expuesto en este expediente y lo aconsejado por la contaduría general,

SE RESUELVE:

1º Autorizar á la contaduría para que descargue de las cuentas de la dirección de correos y telégrafos la suma de cuarenta y tres pesos con treinta y cinco centavos moneda nacional, ($ 43,35) importe del déficit dejado en la oficina de Villa Casilda (Rosario) por su ex jefe don Felipe Rossi, debiendo dicha suma ser cargada al mencionado empleado, como único causante.

2º Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional, tómese razón en la oficina de contabilidad y pase a sus efectos a la contaduría general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 1372, letra C. 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto lo solicitado en este expediente y lo informado por contaduría general,

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente a la contaduría general para que proceda a descargar de las cuentas de la dirección de correos y telégrafos, la suma de ciento quince pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional ($ 115,87), importe de la defraudación cometida por el ex jefe de la oficina de correos y telégrafos de Villa Casilda, don Alfredo Costa, debiendo cargarse dicha suma al referido Costa, como único causante.

2º Comuníquese, publíquese, dese al registro nacional y tómese razón en la oficina de contabilidad.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 1410 letra, C, 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Visto lo solicitado y de acuerdo con el informe que antecede,

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente a la contaduría general para que descargue de las cuentas de la dirección general de correos y telegrafos, la suma de ($1.165,99 m/n) importe del desfalco encontrado en la caja de la oficina de correos y telégrafos de la Paz, (provincia de Entre Ríos) debiendo cargarse dicha cantidad al jefe de la citada oficina don Gabino M. Andrade, como único causante.

2º Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y tómese razón en la oficina de contabilidad.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA

(Expediente núm. 1785, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto lo solicitado en este expediente y lo aconsejado por la contaduría general,

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente a contaduría general para que descargue de las cuentas de la dirección general de correos y telégrafos, la suma de ciento diecisiete pesos con doce centavos moneda nacional ($ 117.12) importe del déficit dejado en la oficina de Puan por su ex jefe don Vicente P. Muñoz, debiendo cargarse dicha suma al referido Muñoz, como único causante.

2º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y tómese razón en la oficina de contabilidad.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 1931, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Visto lo solicitado y de acuerdo con lo aconsejado por la contaduría general,

SE RESUELVE:

1º Pase este expediente a contaduría general para que descargue de las cuentas de la dirección general de correos y telégrafos, la suma de ($ 259,29 m/n) que quedó adeudando el ex encargado de la oficina de listas y abonados de la ciudad del Rosario don Teodoro Fournier, debiendo cargarse dicha suma al mencionado empleado como único causante.

2º Publíquese insértese en el registro nacional, comuníquese y tómese razón en la oficina de contabilidad de este ministerio.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

**Resolución dando por terminado un sumario instruído al ingeniero Duclout**

(Expediente núm. 5102, letra C, 1893.)

Buenos Aires, febrero 16 de 1894.

Señor:

He leído con toda atención los documentos relacionados con el desacuerdo existente entre la dirección de las obras del Riachuelo y el departamento de obras públicas, y en la imposibilidad de hacer un análisis minucioso de los cargos formulados por éste, muchos de ellos triviales, debo limitarme á manifestar á V. E. el juicio que he formado en presencia de estos antecedentes.

Desde luego, bajo el punto de vista gerárquico administrativo no hay ni puede haber cuestión. Si el departamento de obras públicas ha pedido la separación del ingeniero don Jorge Duclout, con marcada insistencia, lo que procede es decretar esa destitución, pues no se concibe un departamento de obras públicas en pleno ejercicio de sus importantes atribuciones, sin la confianza y el apoyo del gobierno de que depende.

Pero los trámites dados á este asunto, demuestran que, aparte del respecto que merezcan sus miembros, cuya honorabilidad nadie ha discutido, V. E. no ha tenido esa confianza plena, desde el momento en que ha admitido una discusión prolongada y tirante, a veces acre y enconada, entre el subalterno y el superior.

Desde que debo decir con entera franqueza mi pensamiento, algún gérmen de debilidad moral muy serio debe existir en el departamento de obras públicas, cuando en vez de plantear la cuestión en los términos que correspondía, con arreglo á su autoridad gerárquica, ha entrado en una lucha de pequeñeces contra el ingeniero Duclout.

Ni la comisión ni el departamento formulan un solo cargo, ni avanzan una sola afirmación contraria á la competencia y honorabilidad de éste. Más aún, no se afronta el examen de sus actos bajo el punto de vista de los resultados prácticos de su dirección desde que está al frente de las obras, que era lo que más podía interesar al gobierno y á la comunidad.

¿Es ó no cierto que el ingeniero Duclout, haciendo un trabajo igual ó mayor ha economizado *trescientos mil* pesos al año sobre lo que antes se gastaba?

¿Es ó no cierto que, con esta economía, ha profundizado el fondo del canal, ensanchándolo también?

¿Es su administración superior ó inferior, bajo el punto de vista de la honradez y de la competencia, á las que le han precedido?

¿Ha perdido el país ó ha ganado con su permanencia al frente de las obras?

Nada dice de esto el departamento y era sin embargo más importante que las quejas de Tosti Garibaldi y las composturas que haya hecho en su casa particular el señor Duclout, con algún clavo perteneciente a las obras del Riachuelo.

Las irregularidades de este género se corrigen con toda facilidad. Lo que no es fácil es encontrar empleados que sepan hacer bien lo que se les encomienda.

Los cargos que se formulan contra la dirección de las obras del Riachuelo se refieren á detalles de forma, graves bajo este aspecto, pero que en realidad no revisten verdadera trascendencia.

Faltando en el expediente lo esencial, que es el juicio concreto y fundado sobre los resultados de la administración del ingeniero director de las obras del Riachuelo, solo quedan en pie esas irregularidades y su conducta respecto del departamento de obras públicas en la larga campaña sostenida por ambos.

No necesito decir á V. E. que es de todo punto irregular este régimen de guerra en el seno de una importante repartición y que hay que ponerle término separando de su puesto al ingeniero Duclout, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar respecto del departamento de obras públicas.

Tal es el dictamen del infrascripto, salvo la ilustrada opinión de V. E.—*E. García Mérou.*

Buenos Aires, junio 30 de 1894.

Habiéndose reorganizado el departamento de obras públicas y siendo exactas las conclusiones de la precedente vista del procurador del tesoro acerca de los cargos imputados al ingeniero don Jorge Ducluot, dase por terminado este sumario y archívese el expediente.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

## Ministerio de Hacienda

**Decreto ordenando se entregue por tesorería general al tesorero del Crédito Público $ 875.000 importe del servicio de los títulos de la deuda municipal consolidada, correspondiente al 1º de julio actual.**

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Considerando:

Que para atender al servicio de los

títulos de la deuda municipal consolidada que debe hacerse el 1° de julio del corriente año se necesita la cantidad de $ 875.000;

Que la parte que corresponde de lo recaudado por los impuestos de la contribución territorial y patentes, hasta el 15 de junio, alcanza á $ 790.822,95 m/n faltando por consiguiente una diferencia de $ 84.178 m/n.

Que lo que recaude en los quince días restantes del mes de junio superará a la diferencia que falta; y que como ese servicio debe empezar a hacerse el 1° de julio,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1° Entréguese por tesorería general, previa intervención al tesorero del Crédito Público Nacional, la cantidad de ochocientos setenta y cinco mil pesos de curso legal, importe de lo que se requiere para atender al servicio que debe hacerse el 1° de julio de los títulos de la deuda municipal consolidada.

Art. 2° La contaduría general de la Nación procederá a formular el cargo a la municipalidad de la Capital por la mencionada diferencia, que alcanza a la suma de ($ 84.178) ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos moneda nacional de curso legal, que se le descontará de las sumas que le correspondan por la recaudación de contribución territorial y patentes.

Art. 3° Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución no haciendo lugar al levantamiento de una multa en que incurrieron los señores Negri y C^a.**

(Expediente núm. 1967, letra N, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto que los señores Negri y C^a se presentan solicitando se les levante la multa de 2 % en que han incurrido por no haber presentado las copias de factura antes de los ocho días, por la importación de cuatro cajones sombreros venidos en el vapor Hidarmes y dos con igual contenido venidos por el Kathleen, entrado al puerto en 29 de diciembre próximo pasado, y 21 de mayo último respectivamente, y

Teniendo en cuenta que el caso ocurrente se encuentra previsto y penado por los artículos 299 y 952 de las ordenanzas de aduana vigentes, los que son claros y terminantes al respecto,

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo pedido y pase a la dirección general de rentas a sus efectos.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución no haciendo lugar á la habilitación de un depósito para inflamables, solicitada por don A. D. M. Stewart.**

(Expediente núm. 1357, letra S, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto que don A. D. M. Stewart solicita sean habilitados como depósitos para inflamables los que forman la barraca de su propiedad conocida por del Riachuelo, y teniendo en cuenta que el ministerio está reglamentando la forma cómo han de establecerse esos depósitos, así como también que el ofrecido por el recurrente no llena los requisitos necesarios para una mejor y más segura guarda de esas mercaderías, según se demuestra por los informes producidos,

SE RESUELVE:

No ha lugar a la habilitación del depósito para inflamables, solicitada por el recurrente y pase a la dirección general de rentas para la reposición de sellos y demas efectos.

Dése al BOLETÍN OFICIAL.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución acordando el libre despacho de un cajón de libros, venido en el vapor Bahía.**

(Expediente núm. 2727, letra M, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De acuerdo con los artículos 247 al 249 de las ordenanzas de aduana vigentes,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la Capital para que despache libre de derechos, un cajón conteniendo libros, venido en el vapor Bahía y á la consignación de la oficina de estadística de la intendencia municipal.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución autorizando á la aduana de la Capital para llamar á licitación para la provisión de varios materiales destinados á la usina de luz eléctrica de los diques.**

(Expediente núm. letra E, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De conformidad con lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE

Autorízase á la aduana de la Capital para llamar á licitación por el término de quince días, la provisión de 45.000 ladrillos de máquina, 6000 ídem fuego, 200 barricas cemento Portland, 100 metros cúbicos de arena oriental y 100 id. id. cal destinados al ensanche de la usina de luz eléctrica de los diques y dársenas del puerto de la capital.

Vuelva á sus efectos a la antedicha oficina.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución no haciendo lugar á una devolución de derechos, solicitada por el señor Hércules Ponzini.**

(Expediente num. 2457, letra P, 1894.)

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De acuerdo con los informes producidos y los precedentes establecidos al respecto, por este ministerio, fundado en lo que dispone, para casos como el ocurrente, el artículo 129 de las ordenanzas de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la devolución de derechos solicitada por don Hércules Ponzini, proveniente de diferencia en la fuerza alcohólica de (100) cien bordalesas vino, venidas en el vapor Duca di Galliera procedente de Génova, entrado al puerto el 27 de abril del corriente año.

Previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL pase a la dirección general de rentas reponiéndose los sellos en aquella repartición.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución concediendo el libre despacho de dos bultos conteniendo maquinaria para la agricultura.**

(Expediente núm. 1868, letra W. año 1894).

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

De conformidad con lo que dispone al respecto el artículo 3° de la ley de aduana vigente.

SE RESUELVE:

Concédase el libre despacho solicitado por don Samuel Wilson, de cuatro cajones y tres bultos conteniendo dos máquinas sembradoras, de maíz y repuestos para segadoras que ha recibido por el vapor Higlan Mary.

A sus efectos pase a la dirección general de rentas.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

**Resolución acordando libre despacho de un cajón conteniendo objetos para cultos, llegado por el vapor Orione.**

(Expediente núm. 2719, letra A, 1894.)

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

De conformidad con lo que dispone el art. 3° de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase a la aduana de la capital para que despache libre de derechos, un cajón conteniendo hábitos y objetos para el culto religioso, que ha llegado por el vapor Orione, para el reverendo padre misionero apostólico, Silvestre Canessa.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

---

## Ministerio de J. C. é I. Pública

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

**Resoluciones aceptando ubicaciones**

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Vistos los informes producidos,

SE RESUELVE:

Acéptase la ubicación que aconseja la oficina de tierras y colonias, de las cuatro mil hectáreas, acordadas al coronel don Hilario Alzogaray, como personalmente agraciado por la expedición al Río Negro, en la gobernación de la Pampa, sección IX, fracción D, parte oeste del lote número (21) veintiuno.

Comuníquese, publíquese y previa reposición de sellos, pase a la escribanía de gobierno para que extienda la escritura correspondiente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

---

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De conformidad con los informes producidos en este expediente y con lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Acéptase la ubicación de las cuatro mil cien (4100) hectáreas que acuerda la ley al coronel don Martín Irigoyen, como expedicionario al Río Negro, en la gobernación del Río Negro, sección VI, fracción B, parte este del lote núm. quince (15).

Comuníquese, publíquese y previa reposición de sellos, pase a la escribanía de gobierno para la escrituración correspondiente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA

---

**Resolución mandando extender un título definitivo de propiedad de varios lotes rurales.**

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

De acuerdo con lo informado por la

dirección de tierras y colonias y la contaduría general,

SE RESUELVE:

Previa reposición de sellos, pase este expediente a la escribanía de gobierno para que extienda a favor de don Floro Próspero Lefèvre, el título definitivo de propiedad de los lotes rurales, números ciento sesenta y siete (167) ciento sesenta y ocho (168), ciento sesenta y nueve (169), y ciento setenta (170) de la colonia Maipú.

Comuníquese a la oficina de tierras y colonias y dese al BOLETÍN OFICIAL.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

**Decreto suspendiendo la ejecución de la ley orgánica de los tribunales, de fecha 12 de noviembre de 1886, en la parte que se refiere al Boletín Judicial.**

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Visto el oficio presentado ante la excma. cámara de apelación en lo civil por el señor juez de 1ª instancia don Anjel Garay, pidiendo se dicten las medidas necesarias para subsanar irregularidades producidas en la publicación del *Boletín Judicial*;

Teniendo en cuenta que el contrato celebrado con don Narciso Araoz para la publicación oficial de dicho Boletín feneció el 31 de diciembre próximo pasado;

Y habiendo representado dicha excma. cámara en su informe anual último la conveniencia de que se suprima el *Boletín Judicial* por no reportar ventaja alguna;

Habiendo, por otra parte, agotado el tribunal los medios á su alcance en el sentido de obligar al contratista al cumplimiento del contrato,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1° Suspéndase la ejecución de la ley orgánica de los tribunales de fecha 12 de noviembre de 1886 en la parte que se refiere al *Boletín Judicial* y recábese del honorable Congreso su derogación.

Art. 2° La publicación de edictos se hará entre tanto en la forma prescripta por las leyes de procedimientos anteriores á la precitada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

# Ministerio de Guerra y Marina

## DEPARTAMENTO DE GUERRA

**Resolución acordando la gracia solicitada por don Juan P. Camet, en favor de su hijo el subteniente don Florencio Camet.**

Buenos Aires, julio 9 de 1894.

Vista la petición que hace el señor Pedro Camet solicitando el indulto de su hijo el subteniente del ejército don Florencio Camet, que fué condenado a seis meses de prisión en el presidio militar de Santa Cruz,

*El Presidente de la República*

RESUELVE:

Acordar la gracia que se solicita, debiendo el subteniente Camet cumplir el término de su prisión en el hospital militar de la Capital; a sus efectos comuníquese al estado mayor general del ejército y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

**Resolución aceptando la propuesta del señor Juan S. Simonazzi, para la ejecución de las obras para la terminación de un cuartel de infantería.**

Buenos Aires, junio 30 de 1894.

Visto lo informado por la contaduría general, de lo que resulta que de las propuestas presentadas en la licitación que tuvo lugar el 15 de febrero del corriente año, es la mas ventajosa la del señor Simonazzi,

*El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,*

RESUELVE:

Aceptar la propuesta de don Juan S. Simonazzi para la ejecución de las obras que deben practicarse para la terminación del edificio del cuartel de infantería, situado en las calles de Pichincha y Brasil, por la cantidad de ($ 47.350 m/n) cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional, debiendo de hacerse éstas de conformidad con lo estipulado en el pliego de condiciones que sirvió de base para la licitación é inspeccionadas esas obras por el personal de ingenieros de la 4ª sección que para el efecto se designe por el estado mayor general del ejército, y una vez terminadas procederse á su recibo é inspección general por una comisión compuesta del jefe de la oficina de construcciones militares, de un ingeniero que para el efecto se designará por el departamento de ingenieros nacionales y del jefe del cuerpo que ocupe el cuartel.

A sus efectos pase á la escribanía mayor de gobierno, comuníquese al ministerio del interior, al estado mayor general del ejercito y á la contaduría general y publíquese.

SAENZ PEÑA.—LUIS MARÍA CAMPOS—ALBERTO B. MARTINEZ—EDUARDO COSTA—MANUEL QUINTA.

**Resolución conmutando la pena de muerte impuesta por el consejo de guerra al soldado Trinidad Cuello, de la compañía de disciplina de Santa Cruz.**

Buenos Aires, julio 9 de 1894.

Visto el proceso seguido contra el soldado Trinidad Cuello, que formaba parte de la compañía militar de disciplina del presidio Santa Cruz, juzgado por un consejo de guerra ordinario, por el delito de insubordinación y desobediencia al teniente don Mario Copello, y condenado por la sentencia que corre a folios 75, a la pena de ser pasado por las armas;

El Presidente de la República, impuesto de todos los antecedentes del proceso, dispone aprobar la mencionada sentencia; pero usando de la atribución que le confiere el inciso 6°, artículo 86 de la Constitución y en atención a la fiesta cívica de la independencia nacional, resuelve conmutar la pena impuesta al mencionado soldado Trinidad Cuello, por la de diez años de presidio que debera cumplir en la isla de los Estados.

Comuníquese a quienes corresponda, líbrense las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta resolución, pase al estado mayor general del ejército y publíquese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

**Resolución incorporando al cuerpo de inválidos al soldado Tomás Leiva**

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Resultando de los informes que corren agregados a este expediente que el causante, encontrandose al servicio del batallón 2 de infantería de línea, fué herido en 1890, de cuyas resultas le fué amputado la mano derecha, habiéndose por esta causa pedido su incorporación al cuerpo de invalidos;

Que antes que recayera en esta solicitud resolución de la superioridad, se ausentó el causante que continuara revistando en el batallón, lo cual si bien importa una grave falta como así lo hace notar el señor auditor de guerra, teniendo en consideración la recomendación que hace el jefe del cuerpo respecto a su comportamiento, por lo que solicitó su ascenso a sargento 2°, el que por su falta no fué acordado; de conformidad con lo solicitado por el estado mayor general del ejército y lo informado por la contaduría general,

SE RESUELVE:

Incorporar al cuepo de invalidos, con el goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase, al soldado Tomas Leiva.

A sus efectos comuníquese al estado mayor y pase a la contaduría general.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARIA CAMPOS.

**Resolución acordando pensión á los hijos menores del coronel don Manuel Usandivaras.**

Buenos Aires, julio 7 de 1894.

Vistos los informes producidos en este expediente y lo solicitado por los interesados a fojas 16, de conformidad con lo informado por la contaduría general,

SE RESUELVE:

Acordar a los hijos menores del coronel don Manuel Usandivaras, Manuel, Eustaquio y Elena Usandivaras, la pensión de la mitad del sueldo de su causante.

A sus efectos pase a la contaduría general y comuníquese al estado mayor general del ejército.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS

## DEPARTAMENTO DE MARINA

**Decreto nombrando profesor de artillería de la escuela naval**

Buenos Aires, julio 2 de 1894.

Atenta la renuncia interpuesta por el profesor de artillería de la escuela naval, ingeniero don Carlos Morra y la propuesta que precede elevada por el estado mayor general de marina,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia interpuesta por el ingeniero don Carlos Morra, del puesto de profesor de artillería de la escuela naval y nómbrase en su reemplazo al teniente de navío don Félix Dufourg.

Art. 2° Comuníquese a quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

## Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

NOTA Y PROYECTO DE LEY SOBRE JUSTICIA DE PAZ

NOTA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO-DECRETO

Buenos Aires, Junio 30 de 1894.

*Al señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Doctor José V. Zapata:*

Cumpliendo el encargo que V. E. se ha dignado conferirme, tengo el honor de poner en sus manos el Proyecto de ley de Justicia de Paz que he preparado utilizando, á la vez que disposiciones contenidas en leyes análogas, las observaciones que he podido hacer desde el puesto público que desempeño.

Abrigo la esperanza de que este trabajo podrá servir á V. E. como antecedente para labrar sobre él el Proyecto definitivo que el Excmo. Señor Presidente de la República ofreció al Honorable Congreso en su Mensaje inaugural último.

Sin perjuicio de las esplicaciones de detalle que pudiera V. E. requerir al estudiar el asunto, he creido conveniente establecer someramente, en esta nota-memorandum, los puntos principales de la reforma y del plan á que obedece.

---

En principio, la ley debe acordar las mismas garantías á todos los litigantes y á todos los intereses; de manera que, de un punto de vista abstracto, no debería el legislador amparar de distinto modo el derecho del obrero y el del potentado, máxime cuando las cifras representativas de los valores son simplemente relativas, desde que vale *uno* para un sujeto, lo que *mil* vale para otro.

En este orden de ideas, si la justicia letrada es el mejor sistema para llegar á la verdad en los juicios, no debiera existir la justicia lega, ni grados en esta rama de la administración.

Pero, en el terreno práctico, la división según el monto de los litigios, ha sido consagrada por todas las naciones, abreviando para las causas pequeñas los trámites establecidos para las mayores.

En nuestra organización, aparte de las divisiones judiciales por razón de la materia, tenemos un solo grado en la justicia federal y dos en la ordinaria, es decir, en ésta última el grado superior y el inferior.

No entra en mi propósito iniciar el debate, que no tardará en producirse, entre los que piensan que debiéramos tener un sólo orden de tribunales nacionales en la Capital y los que créen que debe mantenerse la división entre la justicia ordinaria y la federal ó de excepción.

Cualesquiera que sea el temperamento que se adopte, el plan que voy á enunciar y el proyecto que he redactado, serán igualmente aplicables.

Prescindo, pues, de la organización de la justicia federal; y para esplicar los fundamentos de mi plan y Proyecto, necesito analizar brevemente las deficiencias orgánicas actuales de la justicia ordinaria de la capital.

---

Por lo que hace á la justicia superior, las misma- Cámaras y Jueces de la Capital patentizan en sus estadísticas su situación—una enorme masa de trabajo los abruma, imponiéndoles este dilema: ó se aumenta el saldo de las causas atrasadas ó ss fallan los litigios rápidamente, sin la madurez de juicio y estudio necesarios. Por lo que hace á los Territorios Federales, una abundante esperiencia nos demuestra que no puede existir la justicia superior en la forma en que se halla organizada porque faltan allí los elementos indispensables para que ella pueda desenvolverse;—basta decir que n foro existe, ni procuradores de mediana competencia.

En cuanto á la justicia de paz,—cuando ella ha sido letrada como cuando ella ha sido lega, ayer como hoy,—el juicio público le ha aplicado el mismo significativo epíteto de *justicia de guerra.*

Hoy está destinada á fracasar, como ayer, por las mismas causas ó por los mismos defectos de la ley.

Será tan mala la justicia de paz letrada como la lega, siempre que se adopte una división territorial por Secciones, que dé por resultado, que mientras en un juzgado (Sección 12) se inician *ciento cincuenta* pleitos durante un año, en otra (Sección 10) se inician *tres mil;* siempre que la ley no prescriba reglas claras y precisas á que deban uniformemente los jueces ajustar sus procedimientos y siempre que los nombramientos, por virtud de la ley misma, no se hallen rodeados de las mayores garantías de acierto.

Aparte de esos inconvenientes comunes á uno y otro sistema, la actual justicia de paz adolece, entre otros defectos de detalle, de los que consisten principalmente: en la gratuidad absoluta de un servicio pesado y molesto para la generalidad,—en la prescripción que establece el sistema híbrido de apelar de los fallos de jueces de conciencia ante jueces de ley con criterios naturalmente distintos,—en la significación electoral que tienen, en el hecho, los jueces y los alcaldes,—en las dificultades con que tropieza, en la Capital, la Cámara de lo Civil para formar las ternas y en el sistema de la elección popular de los jueces, ó de la designación directa que los Gobernadores están facultados, según los casos, para hacer en los Territorios Nacionales.

La obra de la ley, en tal situación, debe pues encaminarse á dividir el trabajo de la justicia superior y á salvar aquellas deficiencias de la justicia inferior.

---

¿Como ha de llenarse la tarea? ¿Aumentando el número de las actuales Cámaras y Jueces de 1ª instancia,—ó creando un tercer grado en la escala judicial, intermedio entre el superior y el inferior?

Desde luego, la creación de nuevas Cámaras y Juzgados de 1ª instancia, sin disminuir el personal subalterno, sería un temperamento que importaría una fuerte erogación para el erario y quedaría, por otra parte, en pié un defecto notorio, perfectamente humano y explicable—los tribunales superiores han asignado en todo tiempo poca atención á los pleitos relativamente insignificantes.

Los pequeños litigios no preocupan mayormente á los magistrados que se encuentran á menudo solicitados por asuntos graves y de importancia; es bien sabido, por ejemplo, que los asuntos que les llegan por apelación de la justicia de paz merecen escasamente el estudio de los empleados inferiores, lo que ha dado por resultado algunas veces que apelaciones producidas en idénticos casos han sido falladas de distinto modo por un mismo Juzgado.

No siendo humano exijir que jueces que tan pesadas y árduas tareas tienen sobre sí, inviertan su tiempo en la meditación de litigios de menor cuantía, es forzoso convenir en la necesidad de crear tribunales intermedios entre la justicia vecinal y la superior, tribunales que vendrán á llenar el vacío dejado por la supresión de la justicia de paz letrada que implantó el inolvidable Ministro doctor Posse.

Por lo que hace á la justicia inferior, en mi opinión la misma fuerza tienen los argumentos que

aducen los sostenedores de la justicia de paz lega, como los que invocan los partidarios de la justicia de paz letrada. Ambos sistemas pueden y deben coexistir: el mal está, á mi modo de ver, en la adopción de uno solo de ellos.

Mi plan sería, pues, que se estableciera esta escala en la Administración de Justicia Ordinaria de la Capital:

1º Juzgados de paz, vecinales ó municipales, con competencia hasta 200 pesos; Juris legos, para las apelaciones de los mismos.

2º Juzgados intermediarios, letrados ó de menor cuantía, con la jurisdicción correccional íntegra y con competencia desde 201 hasta 2000 pesos en causas civiles y comerciales. Una Cámara de apelación para los mismos, con dos salas.

3º Juzgados de 1ª instancia en lo civil y comercial, con competencia en causas mayores de 2000 pesos. Juzgados de instrucción y de sentencia en lo criminal; Cámara de apelación en lo civil y Cámara de apelación en lo comercial y criminal, divididas en dos salas cada una.

---

He aquí como quedarían organizados estos tribunales:

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL
(Dividida en dos salas de tres miembros cada una)

| | | |
|---|---|---|
| Seis vocales y un fiscal á $ 1.100 c/u | $ | 7.700 |
| Dos secretarios á $ 600 c/u | » | 1.200 |
| Dos oficiales de secretaría á $ 200 c/u | » | 400 |
| Un ugier á | » | 200 |
| Seis escribientes á $ 100 c/u | » | 600 |
| Dos ordenanzas á $ 50 c/u | » | 100 |
| Para gastos y fomento de la biblioteca | » | 200 |
| Total | $ | 10.400 |

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CRIMINAL Y COMERCIAL
(Igual á lo civil)

*Juzgados en lo civil*

| | | |
|---|---|---|
| Siete jueces á $ 900 c/u | $ | 6.300 |
| Veintiocho secretarios á $ 400 c/u | » | 11.200 |
| Veintiocho oficiales de secretaría á $ 150 cada uno | » | 4.200 |
| Siete oficiales de justicia á $ 150 c/u | » | 1.050 |
| Veintiocho escribientes á $ 100 c/u | » | 2.800 |
| Siete ordenanzas á $ 50 c/u | » | 350 |
| Para gastos á $ 100 cada juzgado | » | 700 |
| Total | $ | 26.600 |

*Juzgados en lo comercial*

| | | |
|---|---|---|
| Cuatro jueces á $ 900 c/u | $ | 3.600 |
| Dieciseis secretarios á $ 400 c/u | » | 6.400 |
| Diez y seis oficiales de secretaria á $ 150 cada uno | » | 2.400 |
| Cuatro oficiales de justicia á $ 150 c/u | » | 600 |
| Dieciseis escribientes á $ 100 c/u | » | 1.600 |
| Cuatro ordenanzas á $ 50 c/u | » | 200 |
| Para gastos á $ 100 cada juzgado | » | 400 |
| Total | $ | 15.200 |

*Juzgados de sentencia en lo criminal*

| | | |
|---|---|---|
| Tres jueces á $ 900 c/u | $ | 2.700 |
| Seis secretarios á $ 400 c/u | » | 2.400 |
| Tres oficiales de justicia á $ 150 c/u | » | 450 |
| Seis escribientes á $ 100 c/u | » | 600 |
| Tres ordenanzas á $ 50 c/u | » | 150 |
| Para gastos á $ 50 cada juzgado | » | 150 |
| Total | $ | 6.450 |

*Juzgados de instrucción*

| | | |
|---|---|---|
| Cuatro jueces á $ 900 c/u | $ | 3.600 |
| Doce secretarios á $ 400 c/u | » | 4.800 |
| Doce oficiales de secretaría á $ 150 c/u | » | 1.800 |
| Cuatro oficiales de justicia á $ 150 c/u | » | 600 |
| Doce escribientes á $ 100 c/u | » | 1.200 |
| Cuatro ordenanzas á $ 50 c/u | » | 200 |
| Para gastos á $ 100 cada juzgado | » | 400 |
| Para gastos de carruaje de los jueces $ 100 cada uno | » | 400 |
| Total | $ | 13.000 |

CÁMARA INTERMEDIA Y CORRECCIONAL
(Dividida en dos salas de seis miembros cada una)

| | | |
|---|---|---|
| Seis vocales y un fiscal á $ 600 c/u | $ | 4.200 |
| Dos secretarios á $ 450 c/u | » | 900 |
| Dos oficiales de secretaría á $ 150 c/u | » | 300 |
| Un ugier á | » | 150 |
| Dos escribientes á $ 100 c/u | » | 200 |
| Dos ordenanzas á $ 50 c/u | » | 100 |
| Para gastos y fomento de la biblioteca | » | 150 |
| Total | $ | 6.000 |

*Juzgados intermedios y correccionales*

| | | |
|---|---|---|
| Ocho jueces á $ 500 c/u | $ | 4.000 |
| Dieciseis secretarios á $ 400 c/u | » | 6.400 |
| Ocho oficiales de justicia á $ 150 | » | 1.200 |
| Dieciseis escribientes á $ 100 c/u | » | 1.600 |
| Ocho ordenanzas á $ 50 | » | 400 |
| Para gastos á $ 50 cada juzgado | » | 400 |
| Total | $ | 14.000 |

*Agentes fiscales*

| | | |
|---|---|---|
| Dos agentes fiscales en lo civil y comercial á $ 600 c/u | $ | 1.200 |
| Dos agentes fiscales en lo criminal á $ 600 cada uno | » | 1.200 |
| Dos agentes fiscales para la justicia intermedia y correccional á $ 450 c/u | » | 900 |
| Seis escribientes á $ 100 c/u | » | 600 |
| Tres ordenanzas á $ 50 c/u | » | 150 |
| Para gastos y publicaciones de edictos á $ 20 cada fiscal | » | 120 |
| Total | $ | 4.170 |

*Asesores de menores y defensores de pobres, incapaces y ausentes*

| | | |
|---|---|---|
| Dos asesores de menores para la justicia superior é intermedia á $ 500 c/u | $ | 1.000 |
| Dos defensores de pobres, incapaces y ausentes á $ 400 c/u | » | 800 |
| Cuatro escribientes á $ 100 c/u | » | 400 |
| Dos ordenanzas á $ 50 c/u | » | 100 |
| Para gastos á $ 10 c/u | » | 40 |
| Total | $ | 2.340 |

| | | |
|---|---|---|
| Los tribunales de la Capital así organizados representarían para la Nación un gasto mensual de | $ | 108.560 |
| Por el presupuesto vigente el gasto es de | » | 107.125 |
| Diferencia al mes | $ | 1.445 |

No hago figurar el presupuesto de la justicia de paz, porque por el proyecto ella será una institución municipal que se costeará á sí misma, según los cálculos que tengo hechos al respecto.

Como se ve, la reforma no gravaría al erario y sin embargo, cuántos beneficios se cosecharían mediante la división del trabajo proyectada!

---

Aunque la faz económica no sea la que más deba tenerse en cuenta al tratar de la organización judicial, reviste, por razón de la época, su importancia y he debido dársela al formular el presupuesto de gastos, procurando evitar mayores erogaciones para el tesoro.

Paréceme que sería de indiscutible ventaja la división de cada una de las actuales Cámaras en dos salas de tres miembros, manteniendo, empero, la unidad del Tribunal para ciertas cuestiones ó casos que determinaría la ley.

Esta medida vendría á distribuir el trabajo entre los señores camaristas y las apelaciones se despacharían más rápidamente, desde que habría cuatro tribunales en vez de dos para la resolución de un gran número de asuntos, que en realidad no requieren Cámara íntegra.

Proyecto la disminución de las Secretarías de los Juzgados superiores, reduciéndolas de seis á cuatro, por dos razones principales: en primer lugar, porque el trabajo de esos Juzgados desminuirá considerablemente; en segundo lugar, porque cuatro Secretarías pueden tramitar mayor número de juicios que los que puede un Juez fallar; siendo, por otra parte, evidente que el despacho de *once* Jueces Civiles y Comerciales con cuarenta y cuatro Secretarías, superará, seguramente, al de los *nueve* actuales con las cincuenta y cuatro Secretarías que tienen.

Al proyectar el aumento de tribunales, he partido, pues, de la base de que no es personal subalterno el que hace falta sinó mayor número de Jueces y mejor distribución de las Secretarías, para que la justicia llegue á ser rápida.

---

No es mi pensamiento, como se ve, disminuir el personal inferior de la Administración de Justicia, ni alterar desventajosamente su remuneración: procuro, simplemente, el aumento de jueces de diverso orden y la distribución entre ellos de los empleados actuales, sin hacer eliminaciones ni rebajas de sueldos, ya muy exiguos.

Los actuales Jueces Correccionales tampoco serían perjudicados, al anexarse la materia correccional á la justicia intermedia, pues pasarían á desempeñar los nuevos puestos de igual ó superior categoría que se crearían, si se aceptara mi pensamiento.

Por lo que hace á los Secretarios, actualmente son setenta y cuatro y por el Proyecto serían setenta y ocho; ésto, sin contar con los diecisiete puestos de importancia á crearse en la justicia intermedia y que podrían proveerse ascendiendo á los Secretarios meritorios.

Aparte de que este plan dè organizacion, no vendría á herir intereses del gremio de empleados y funcionarios judiciales, ofrecería la ventaja de que la justicia casera constituiría una rama independiente de las otras dos, pero encuadrada dentro de un mismo plan combinado y propendiendo á la más equitativa división del trabajo.

Las tres ramas ó grados tendrían en la Capital dos instancias cada una: ocho jueces de paz, término medios, para cada Juri—ocho Jueces intermedios para la cámara á crearse—siete Jueces para la Cámara Civil y siete también para la Criminal y Comercial.

Los procedimientos serían, naturalmente, diversos para cada uno de los grados: conciliatorio y sumario para la Justicia de Paz—el de la ley actual, para la Justicia superior—y uno más breve, con términos menores, para la intermedia.

---

La institución de la Justicia de Paz en la forma ideada por el Proyecto, se costearía á sí misma, sin gravamen sensible para los litigantes. El producido de las multas, el sello de un peso para cada pleito mayor de cincuenta y la renta que daría el Archivo y depósito, suministrarían á la municipalidad de la Capital los recursos necesarias para sufragar todos los gastos.

No se puede argüir, pues, que el Proyecto convertido en ley recargaría los gastos de la municipalidad, ni que el impuesto de sólo un peso por todo gasto de actuación á cargo del que entabla un demanda mayor de cincuenta pesos, quitaría á la Justicia de Paz su carácter de gratuita, por más que ese impuesto produciría aproximadamente cuarenta mil pesos al año.

El tesoro nacional se desligaría de los gastos de la Justicia de Paz, pero se haría cargo de los de la Justicia intermedia ó de menor cuantía.

---

Examinemos ahora, de otro punto de vista, el plan de reorganización.

Un recuento de causas en movimiento que se ha practicado en los primeros días de este mes en los Juzgados de 1ª instancia Civiles y Comerciales, los datos estadísticos de la Justicia de Paz y las informaciones que he recojido de las mejores fuentes en lo que se refiere al movimiento de las Alcaldías, me autorizan á fijar las siguientes cifras que permiten apreciar el trabajo de las reparticiones actuales.

Exceptuando las causas por valores indeterminados como son los juicios de divorcio, venias supletorias, etc., etc., los seis Juzgados Civiles tienen en movimiento: 10.460 expedientes, y los tres Comerciales 10.790, es decir, un total de 21.250.

De este total, 12.295 litigios son por valores mayores de 2.000 pesos, y 8.955 por valores superiores de 500 pesos y menores de 2.000—estas cifras se descomponen así:

Civiles mayores de 2.000 pesos, 6.828.
Civiles menores de de esa suma, 3.632.
Comerciales mayores de 2.000 pesos, 5.467.
Comerciales menores de esa suma, 5.323.

Con respecto á los Juzgados de Paz, tuvieron el año próximo pasado una entrada de 40.000 asuntos mayores de 50 pesos y menores de 500. El número de causas hasta 50 pesos que durante el mismo período se iniciaron ante las Alcaldías, puede calcularse aproximadamente en 20.000

Establecidas estas cifras, veamos cómo se dividiría el trabajo entre los nuevos tribunales que proyecto.

Cada Juez en lo Civil tiene actualmente un promedio de 1.743 causas en movimiento y 2.596 cada Juez en lo Comercial.

Calcúlese cuantos años necesitan dichos funcionarios para fallar esos asuntos solamente, sin contar los que cada día se inician!

Ahora bien, limitando la competencia de esos tribunales á las causas mayores de 2.000 pesos, y aumentando un Juzgado en lo Civil y otro en lo Comercial, tendríamos este resultado: cada Juez Civil tendría un promedio de expedientes en movimiento de 975 y cada Juez Comercial, uno de 1366. Es decir, los Jueces superiores vendrían á ser descargados de la mitad del trabajo que hoy tienen.

Se notará que los Jueces Comerciales aparecen recargados con mayor número de causas que los Civiles, pero si se tiene en cuenta que la mayor parte

de los litigios comerciales son por su naturaleza breves, desde que se trata de documentos protestados que llevan aparejada ejecución, se comprenderá que esa diferencia, por lo que hace al trabajo de unos y otros, es simplemente aparente.

Paréceme excusado demostrar que si aliviamos de tal manera á los Jueces de 1ª instancia, el efecto se hará también sentir en las Excmas. Cámaras.

Los ocho jueces intermediarios tomarían á su cargo las 8.955 causas civiles y comerciales menores de 2.000 pesos que hoy se ventilan ante los Jueces de 1ª instancia y el trabajo que tienen los dos Juzgados Correccionales. Sobre la base de que dichos tribunales intermedios aplicarían un procedimiento más rápido que el de los superiores, pero no tan sumario como el de los Jueces de Paz, no es aventurado calcular que podrán expedirse bien.

Por lo que hace á los Juzgados de Paz y Alcaldías, si bien no me es dable establecer el número de causas actualmente en movimiento, puedo basar mis cálculos en el número total de las que se iniciaron el año próximo pasado, que ascendió á 60.000.

Por el Proyecto, desaparecerían las Alcaldías, y los Jueces de Paz serían 69—de manera que tendría cada uno de éstos un promedio de 869 causas de entrada anual, manteniendo la competencia hasta 500 pesos, que hoy tienen.

Dado el carácter conciliatorio de la Justicia de Paz y el resultado que según la estadística se ha alcanzado en la práctica, podemos asegurar que un 45 % de esos litigios se transan, y que un 30 % lo constituyen las cobranzas judiciales de la contribución directa, patentes, impuestos municipales y aguas corrientes.

De estos datos deduzco que en cada Sección el juez y el suplente unidos no tendrían que expedir como término medio, sino 200 fallos anuales y me parece que en estas condiciones el trabajo gratuito puede sobrellevarse por cualquier vecino, cómodamente.

Ahora, por lo que hace al trabajo de los Juris de apelación—poniéndome en el caso de que se apele un 75 % de los pleitos fallados—estarían llamados á considerar, breve y sumariamente, 1.100 sentencias definitivas por año, labor que fácilmente podrían desempeñar los tres jurados de cada distrito.

Véase, pues, cómo del punto de vista de la distribución del trabajo entre las diversas Reparticiones de la Administración de Justicia, el plan de reorganización que he bosquejado, ofrece también positivas ventajas y por qué me atrevo á sostener que si el Gobierno lo lleva á la práctica, se habrá aproximado al ideal de la justicia *rápida* y *barata*.

—

Como nacido de mi incompetencia, resultará deficiente el plan que acabo de bosquejar, pero me he creído obligado á delinearlo porque pienso que no deben proyectarse modificaciones parciales en la judicatura, sin tener en cuenta la institución en conjunto, el organismo todo. Si de algo se resienten precisamente nuestras leyes, es de la falta de un plan general que establezca el engranaje de las diversas ramas del Poder Judicial, teniendo en vista un propósito dado, una sola tendencia bien definida.

Al presentar á V. E. este sencillo Proyecto de ley de Justicia de Paz, me ha de permitir que llame muy especialmente su atención sobre la necesidad de fijar un punto de partida y proceder á la reforma con método, empezando lógicamente por la Justicia de barrio, que interesa al mayor número de habitantes.

Este Proyecto, convenientemente consultado y modificado al sancionarse, podría constituir el primer jalón del camino que habría de llevarnos á la reorganización estable de la Justicia Ordinaria de la Capital.

Principiaríamos así, siendo lógicos, repito, á edificar desde la base—y si nos trazáramos un plan definitivo, abandonaríamos el sistema de legislar parcialmente y para el momento,—no se repetirían fracasos que están frescos aún en la memoria de todos; no crearíamos la Justicia de Paz letrada dejando intactos los Juzgados superiores; no volveríamos de la letrada á la Justicia de Paz lega, sin ocuparnos del aumento de trabajo que por esas circunstancia debía operarse en los otros tribunales; no se nos ocurriría pensar en la modificación de las Cámaras, sin estudiar primero si es menester reformar los tribunales inferiores—en una palabra, desterraríamos el sistema de las leyes parciales y desarticuladas que pecan siempre por deficientes.

Establecidos estos puntos generales, me ocuparé brevemente de explicar las principales reformas que proyecto en la Justicia de Paz, no sin antes prevenir que nada he pensado inventar en materia tan trillada y que mis primeros capítulos recibieron algunas correcciones en una *lectura* que de ellos dí á uno de los hombres más eminentes en materia jurídica con que cuenta el pais, al doctor Calixto S. de la Torre—sin que por esto deba entenderse que los errores que contiene en el detalle deban imputarse al que sólo ha dado una lectura á algunos capítulos, como dejo dicho; lejos de eso, lo poco bueno á él le pertenece

—

La Justicia de Paz será administrada por Jueces y Juris de apelación iletrados, suprimiéndose los Alcaldes.

La división territorial de las Secciones de la Capital está hecha de tal manera que cada una tendrá un promedio de 869 causas durante el año.

Como lo he dicho, en otra parte de esta nota, de las estadísticas últimas se deduce que el 45 % de esos litigios se resolverán por transacciones, un 30 % lo constituirán juicios ejecutivos por cobro de impuestos atrasados, etc., y un 25 %, es decir, doscientos pleitos solamente, serían los que fallarían durante el año, el Juez titular unos y el suplente otros.

Así dividido el trabajo, puede mantenerse sin peligro de mal éxito el carácter obligatorio del cargo.

Por lo que hace á la gratuidad de los servicios, me ha parecido inconveniente conservarla en la forma absoluta de la ley actual. Algún aliciente ó estímulo es menester ofrecer al ciudadano á quien la ley impone un sacrificio; por eso he proyectado la exención de impuestos en su favor, hasta cierto límite y por lo mismo será atinado fijar una asignación para gastos de local y de oficina que se entregaría á los Jueces, facultándolos para despachar en sus mismos domicilios donde es presumible que los expedientes estarán mejor custodiados que en cualquier otra parte.

En estas condiciones, los hombres retirados á la vida del hogar encontrarían una facilidad relativa para administrar esta justicia liviana, que no les privaría de la tranquilidad de su retiro y les presentaría la oportunidad de propiciarse la gratitud de sus convecinos, procediendo con sana conciencia y honradez en la paternal tarea de *dar á cada uno lo que es suyo*.

Diez Juris de tres miembros cada uno, entenderían en las apelaciones de las 69 secciones. Calculando que en la mayor parte de los litigios apelables las partes hagan uso del recurso, cada juri no estará llamado á resolver más de mil cuatrocien-

tas causas durante el año: la tarea, como se vé, será también cómoda para estos tribunales.

En los territorios federales, como los Jueces de Paz tendrán que ser rentados, por algún tiempo al menos, el cargo será más pesado según lo establece el proyecto.

Hago consistir muy principalmente la eficacia del proyecto en la forma ideada para garantir en lo posible el acierto de los nombramientos, convencido como estoy de que las instituciones todas son más ó menos buenas según son las condiciones personales de los hombres que las sirven.

La Cámara en lo Civil se ha declarado impotente en la Capital para formar buenas ternas, pues para ello se requiere tener pleno y personal conocimiento de todo el vecindario de esta populosa ciudad. Los señores camaristas han tenido que hacer las designaciones acopiando informaciones privadas que á menudo han fallado, y no pocas veces se han visto sorprendidos por trabajos hábiles ó interesados de los partidos políticos en acción.

El Poder Ejecutivo, la Intendencia municipal, el Concejo Deliberante, son igualmente inadecuados para elejir estos jueces; chocarían con los mismos inconvenientes con que tropieza la Cámara citada, á pesar de toda su imparcialidad y buen deseo de satisfacer cumplidamente el propósito de la ley.

En tal situación, he pensado que lo más atinado sería confiar la formación de las ternas á una junta de los mayores contribuyentes de cada distrito de la Capital.

Esas juntas ofrecerán la ventaja de que sus miembros conocerán personalmente á una gran parte de los mejores vecinos y no tendrá escasa parte en el acierto de las designaciones el interés que ellos mismos, como grandes propietarios, tienen en que la justicia sea correcta y lealmente administrada, pues á menudo tienen que ocurrir á ella por cobro de alquileres ó desalojos de sus propiedades. A ellos es, á los que mayor daño haría una mala justicia.

No será posible, por ahora, practicar el mismo sistema en los territorios federales, pues los mayores contribuyentes se encuentran á largas distancias unos de otros y gran parte de ellos residen fuera de los mismos territorios.

La provisión de Jueces para aquellas regiones, sobre la base de que los puestos serían convenientemente rentados, se haría nombrando á personas que acrediten sus condiciones de honorabilidad y competencia ante una comisión que se organizaría en esta Capital. Los Juzgados que no pudieran ser provistos por falta de candidato serían los únicos que tendrían Jueces nombrados por los gobernadores. Las municipalidades organizadas formarían las ternas para las designaciones de Jurados y Jueces, mientras no sea posible organizar allí las juntas de mayores contribuyentes.

No me parece que debo detenerme á explicar por qué el sistema de la elección popular de los Jueces, que prescribe la ley de 1884, es el peor de los sistemas.

---

He notado que pocos son los ciudadanos que aceptan de buen grado las funciones gratuitas y obligatorias del cargo de Juez de Paz; por eso establece el proyecto compensaciones indirectas. Mediante una multa podrá librarse del servicio quien no tenga voluntad de prestarlo; de manera que la obligación de aceptar el puesto es también relativa, como la gratuidad del mandato.

Al proyectar esta parte de la ley he tenido presente que el pueblo sería el primer perjudicado por un Juez que desempeñara en contra de su voluntad las funciones que le encomendara la ley, ó al que se le impusiera la tarea sin darle facultades para elejir sus empleados ó colaboradores.

El mismo propósito de hacer llevadera esa carga pública aconsejará restringir, cuando se organice la justicia intermedia ó de menor cuantía, la jurisdicción ó competencia hasta quinientos pesos que establece la ley vigente para los Jueces de Paz de la Capital. No sucede lo mismo con los de los territorios federales, que necesariamente serán rentados y á quienes conviene traspasar por razón de las enormes distancias que median entre las capitales y los departamentos, ciertas funciones confiadas hoy á los Jueces letrados.

La jurisdicción correccional, ciertas funciones notariales, las de los Jueces de mercado, las primeras diligencias en los sumarios criminales y las medidas conservatorias de los bienes sucesorios fuera del asiento del Juzgado letrado, deben estar á cargo de los Jueces de Paz de los territorios federales, teniendo en cuenta las distancias y la falta de otros elementos más adecuados para administrar justicia en aquellas apartadas regiones.

La competencia misma en materia civil y comercial debiera extenderse hasta mil pesos, prorrogándose la jurisdicción por mútuo consentimiento de las partes, teniendo en cuenta que el valor de los juicios ó haberes testamentarios menores, cuando las partes no residen en las capitales, se insumen necesariamente en viajes largos y penosos por puntos casi desiertos.

Propongo esta jurisdicción ámplia para los Jueces de los territorios federales y mantengo en el proyecto, con pocas restricciones, la de la ley vigente para los de la Capital, en carácter simplemente provisorio. Creo que si se modifica, como es indispensable hacerlo, el sistema de la administración judicial superior de las gobernaciones, deberá reducirse convenientemente la jurisdicción de los Jueces legos; lo propio se haría en la Capital, ya se acepte la idea de crear tribunales intermedios, ó ya se aumente el número de los Juzgados superiores.

Me parece que la competencia que en definitiva corresponde asignar á los Jueces legos en una organización combinada y permanente, no debe extenderse hasta mas allá del límite de *doscientos pesos*.

Si con esta limitación y con todas las previsiones de este proyecto, la Justicia de Paz lega de la capital fracasara, habría llegado el caso de abandonarla hasta la época en que la masa de los habitantes adquiera la aptitud y el patriotismo necesarios para prestar al vecindario servicios de este género.

El proyecto establece reglas precisas para determinar la competencia de atribuciones y la territorial de los Jueces, de acuerdo con las prescripciones que al respecto contiene la célebre ley de Ginebra, una de las mas completas en esta materia, el proyecto de Código de Procedimientos Civiles de los doctores Alcorta y Zeballos y la revisión que de él hicieron los Dres. Basavilbaso, Malaver y Obarrio.

He creido muy necesario detenerme en este punto que constituye, precisamente, uno de los vacíos de nuestro Código de Procedimientos, por cuanto tratándose de Jueces legos es de gran importancia evitar conflictos de competencia, detallando los casos generales en que pudieran ocurrir dudas.

---

En cuanto á los Juris, su competencia sería, en su esfera, más ó menos análoga á la de las Cáma-

ras superiores; ejercerían superintendencia sobre los Jueces y constituirian tribunal con el número íntegro de sus vocales titulares y suplentes para enjuiciar á los mismos Jueces.

Las responsabilidades de los Jueces y Jurados y el modo de hacerlas efectivas, figuran en un capítulo especial en el que me estiendo con algun detalle por la importancia que le asigno en el mecanismo del Proyecto, pues sin un freno opuesto á los abusos, ó á los malos procederes posibles de los funcionarios, dificilmente podrá ensayarse con éxito la Justicia vecinal.

—

Dos capítulos que no he encontrado en ley alguna de las que he consultado, están destinados en el Proyecto á organizar el Ministerio Público iletrado y un Archivo general de causas y depósito judicial, para esta rama inferior de la administracion pública.

Si mantuviéramos en la ley la intervención de los fiscales superiores y de los defensores letrados de pobres, ausentes é incapaces en la Justicia de Paz, observaríamos que en la práctica esa intervención no existiría, pues, es natural presumir que esos funcionarios encontrarían muy molesta la taréa de trasladarse de uno á otro Juzgado en las 69 Secciones de la Capital y de muy escasa importancia los asuntos para dedicarles un tiempo que considerarían mejor invertido en el estudio de las causas de la Justicia superior.

Los fiscales y los defensores iletrados son, pues, un complemento necesario de la Justicia de Paz.

La formación del Archivo especial que proyecto, sería á la vez que un medio de facilitar la mejor organización y la buena marcha del actual Archivo general, una manera de establecer una fuente de renta que ha de aplicarse por la municipalidad al sostenimiento de la Justicia vecinal.

El depósito de embargos adscripto al archivo vendría á llenar un vacío sentidísimo y considero que es doblemente necesario ensayarlo en pequeña escala para aplicarlo después á toda la administración de Justicia, si se obtiene el éxito que espero.

Al presente y desde tiempo inmemorial, sucede como es público y notorio, que el *haber* embargado en objetos-muebles, se insume casi por completo en el pago de derechos de depósito y que es muy raro, especialmente si se trata de mercaderías, que ellas se conserven en regular estado siquiera, ó no sean sustituidas por otras.

En la Justicia de Paz, no ha sido extraño el caso de que el mobiliario embargado á un pobre habitante que alquila una ó dos piezas para él y toda su parentela (mobilario cuyo valor alcanzaba á cubrir su deuda), se encuentre, al finalizar la ejecución. con que el depositario que designó el oficial de Justicia cobra una suma mayor que la que los muebles representan; de manera que un buen día amanece despojado de su menaje y dos veces deudor: una, del inexorable dueño ó dueña de casa y otra, del depositario, generalmente habituado al negocio, que no cobra menos de cuatro ó cinco pesos diarios, usurero reconocido que tiene su depósito en extramuros y que goza de la fortuna de ser buscado por un buen número de oficiales de Justicia, aún de las secciones mas lejanas.

En los embargos de mercaderías ya es otra cosa; esto pasa hasta en los decretados por la Justicia superior,—los derechos de depósito no son tan enormes, salvo que se trate de materias inflamables; pero en cambio, los *comestibles* reciben su destino como tales, los vinos se clarifican hasta parecerse al agua destilada y los mismos alcoholes se perfeccionan en el sentido de que se convierten en líquidos incapaces de producir explosiones ni de fomentar incendios!

Estos y otros hechos que apunto no para denigrar nuestra Justicia, sinó para señalar un vicio inveterado de los malos empleados, que es menester estirpar, han inspirado el capítulo del Proyecto que establece el Depósito oficial.

Por otra parte, las tarifas para los depósitos y las comisiones para los remates son muy bajas por el Proyecto, de modo que no causarán gravámen sensible á los ejecutados, pero darán á la Municipalidad la renta suficiente para sufragar una buena parte de los gastos de sostenimiento de la Justicia vecinal.

—

Llego á la parte destinada en el Proyecto á los procedimientos especiales que han de observarse en la Justicia de Paz.

Es éste, en mi concepto, el punto que requiere mayor atención en toda ley de este género y el mas descuidado en las nuestras, que solo le han dedicado muy contados artículos, dejando á los Jueces librados á lo arbitrario ó á sus propias inspiraciones.

Es sabido que cuando se estableció la Justicia de Paz letrada, fijando por toda regla de procedimiento que éste fuera verbal y actuado y que se observáran las formas sustanciales del juicio,—como hoy que la ley no dá mayores reglas á los Jueces, legos,—cada Juzgado ha tenido y tiene su manera de interpretar las leyes de forma y su modo de aplicarlas, dando mayor ó menor intervención á la conciencia, entendiendo más ó menos bien las disposiciones que reputa vigentes.

Nuestra Justicia de Paz ha tenido y tiene por esa causa, diversos procedimientos: es decir, no ha tenido, ni tiene, uno bien determinado.

Ya lo he dicho anteriormente: es ésta una de las causas del fracaso de la justicia lega de la ley de 1881 y de la letrada de 1886 y es la que principalmente empieza á fomentar el clamor que ya se hace sentir también contra la justicia actual.

He tenido, por otra parte, que ser necesariamente estenso, en el Capítulo de los Procedimientos, porque creo que esta ley especial debe evitar, en cuanto sea posible, que el Juez tenga que ocurrir al Código y que los vecinos, para demandar ó para defenderse, tengan que hacerse representar por procuradores que se hallen al tanto de lo que para ellos constituyen los misterios de la ley.

Hubiera deseado formular una *ley-cartilla*, al alcance de todos y con mayores detalles, pero he creido que me aproximaré á ese resultado concretando en éste capítulo del Proyecto lo muy esencial y reservándome para después, si aquél recibe la sanción del H. Congreso, la tarea de escribir un Manual esplicativo, que tanto podrá servir para los Jueces de Paz como para los habitantes en general de la Capital y Territorios Federales.

Prolongaría demasiado estas esplicaciones del Proyecto, si me ocupara aquí de cada uno de los puntos que abarca el procedimiento. Basta decir que está encuadrado dentro de los principios y propósitos que dejo manifestados y tiende á corregir defectos de detalle en las prácticas actuales, procurando siempre que la acción de la justicia se desenvuelva rápidamente y confiando en la conciencia y discreción de los funcionarios para llegar á la determinación de la verdad que han de proclamar sus fallos.

Los capítulos «De las citaciones y notificaciones», «De las recusaciones, excusaciones y excepciones dilatorias», «De la demanda, contestacion, prueba y sentencia», «De los concursos civiles y comer-

ciales» Del juicio de desalojo», «Del juicio testamentario» Del juicio *ab intestato* y de herencia vacante», De las apelaciones» y «De la ejecución de las sentencias y de los embargos», se refieren á los Juzgados de la Capital y á los de los territorios federales. Los capítulos que llevan los epígrafes «Testamentos y poderes» y «De los juicios correccionales» solo serán aplicables en los territorios nacionales.

En esta parte del trabajo he utilizado preferentemente el proyecto de ley para Mendoza en el que colaboró V. E. como miembro de la Comisión que lo formuló.

—

Termina el proyecto con el capítulo destinado á las disposiciones complementarias del procedimiento y á las transitorias ó generales de la ley, donde tienen su colocación las prescripciones especiales que reputo necesarias y que no han podido ser comprendidas en los otros capítulos.

En esta parte se dispone que las municipalidades no podrán establecer en sus ordenanzas nuevas tramitaciones para los juicios, ni otros impuestos que los que el proyecto determina, pues no sería prudente dejar librada á los concejos municipales la suerte de la ley, facultándolos para hacer más dilatoria la acción de la Justicia de Paz, ó para transformar en oneroso el carácter relativamente gratuito de la misma.

Esa misma limitación de los impuestos serviría de norma para incluir en la ley nacional de sellos las disposiciones correlativas que hayan aplicarse en los Juzgados que costeara el tesoro general.

Al terminar y anticipándome á una objeción posible, pido á V. E. si encuentra á primera vista, que la ley sería demasiado reglamentaria según mi proyecto, tenga presente que tratándose de un trabajo de este género, habría error en sacrificar la claridad á la concisión, exponiéndose á que las reglas fueran interpretadas, especialmente en las campañas, de muy variado y curioso modo por los jueces legos.

Reitero á V. E. con tal motivo, los sentimientos de mi respetuosa consideración.

FLORENTINO BARROS.

———

*Departamento de Justicia.*

Buenos Aires, Julio 6 de 1894.

Visto el Proyecto de Ley de justicia de paz para la capital de la república y territorios federales redactado por el sub-secretario del Ministerio de Justicia—

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Artículo 1º Remítase una cópia de dicho Proyecto á las Excmas. Cámaras de Apelación de la capital, solicitando su opinión al respecto y otra á la Comisión nombrada por Decreto de fecha 16 de junio último para proyectar la reorganización general de la Administración de Justicia.

Art. 2º Bajo la dirección de su mismo autor, imprímase el mencionado proyecto en número suficiente de ejemplares, á fin de hacer de él una conveniente distribución.

Art. 3º Publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

# PROYECTO DE LEY

Artículo 1º La Justicia de Paz y de Mercados en la Capital de la República y Territorios Federales, será administrada desde el 1º de enero de 1895 por los funcionarios y en la forma prescrita en la presente ley.

## TITULO I.

### CAPÌTULO ÚNICO.

*División Territorial.*

Artículo 2º Para la aplicación de esta ley en la Capital, se dividirá el municipio en los Distritos y Secciones siguientes:

*Distrito 25 de Mayo.*

Sección 1ª Calle Rivadavia, Rio de la Plata, Independencia y Defensa.
Sección 2ª Rivadavia, Defensa, Independencia y Perú.
Sección 3ª Rivadavia, Perú, Independencia y Piedras.
Sección 4ª Rivadavia, Piedras, Independencia y Buen Orden.
Sección 5ª Rivadavia, Buen Orden, Independencia y Salta.
Sección 6ª Rivadavia, Salta, Independencia y San José.
Sección 7ª Rivadavia, San José, Independencia y Zeballos.
Sección 8ª Rivadavia, Zeballos, Independencia y Entre Rios.

*Distrito 9 de Julio.*

Sección 1ª El Rio de la Plata, calle Rivadavia, y Reconquista.
Sección 2ª Viamonte, Reconquista, Rivadavia y Florida.
Sección 3ª Viamonte, Florida, Rivadavia y Esmeralda.
Sección 4ª Viamonte, Esmeralda, Rivadavia y Artes.
Sección 5ª Viamonte, Artes, Rivadavia, y Libertad.
Sección 6ª Viamonte, Libertad, Rivadavia y Uruguay.
Sección 7ª Viamonte, Uruguay, Rivadavia y Montevideo.
Sección 8ª Viamonte, Montevideo, Rivadavia y Callao.

*Distrito 11 de Setiembre.*

Sección 1ª Calle Viamonte, Callao, Rivadavia y Ayacucho.
Sección 2ª Rivadavia, Entre Rios, Independencia y Sarandí.
Sección 3ª Viamonte, Ayacucho, Rivadavia y Andes.
Sección 4ª Rivadavia, Sarandí, Independencia y Pasco.
Sección 5ª Rivadavia, Pasco, Independencia y Matheu.
Sección 6ª Viamonte, Andes, Rivadavia y Azcuénaga.
Sección 7ª Corrientes, Azcuénaga, Rivadavia y Bermejo.
Sección 8ª Viamonte, Azcuénaga, Corrientes y Bermejo.
Sección 9ª Charcas, Callao, Viamonte y Centro América.

*Distrito Recoleta.*

Sección 1ª El Rio de la Plata, calle Reconquista, Viamonte y Esmeralda.

Sección 2ª El Rio de la Plata, Esmeralda, Viamonte y Libertad.

Sección 3ª El Rio de la Plata, Artes, Viamonte y Libertad.

Sección 4ª Pilar, el Rio de la Plata, Libertad, Viamonte y Uruguay.

Sección 5ª General Las Heras, Montevideo, Juncal, Uruguay, Viamonte y Callao.

Sección 6ª Juncal, Callao, Charcas y Centro América.

Sección 7ª General Las Heras, Callao, Juncal y Calle 35 A.

Sección 8ª El Río de la Plata, Pilar, General Las Heras y 35 A.

*Distrito Palermo*

Sección 1ª El Rio de la Plata, 35 A, Juncal, Santa Fé y calle sin nombre que parte de la calle Santa Fé, pasándo la cruza del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario hasta el Arroyo de Maldonado y por éste hasta el Rio de la Plata.

Sección 2ª Juncal, Centro América, Viamonte, Bermejo, Tucuman y Laprida.

Sección 3ª Santa Fé, Laprida, Tucuman, Billinghurst, Cabrera y Coronel.

Sección 4ª Tucuman, Bermejo, Rivadavia, Bollini, Cangallo, Billinghurst y Tucuman.

Sección 5ª Cabrera, Billinghurst, Cangallo y Velez Sarsfield.

Sección 6ª Cangallo, Bollini, Maza, Independencia y calle sin nombre que divide los terrenos de Echevarría y Ramos en la esquina de Independencia hasta Gauna, frente á los terrenos de Benito Nazar.

Sección 7ª Córdoba, Arroyo Maldonado, Rivera, Velez Sarsfield, Cangallo, Gauna, Camino á San Martin y calle sin nombre que parte desde la intersección de la calle de la Chacarita y el camino á San Martin, hasta el punto en que se une la de Córdoba.

Sección 8ª Santa Fé, Coronel, Cabrera, Velez Sarsfield, Rivera y Ministro Inglés.

Sección 9ª Santa Fé, Ministro Inglés, Rivera, Arroyo de Maldonado, Córdoba, calle sin nombre que divide los terrenos de Bollini, Comastri y Henestroza.

*Distrito Corrales*

Sección 1ª Rivadavia, Matheu, Moreno y Caridad.

Sección 2ª Moreno, Matheu, Independencia y Catamarca.

Sección 3ª Independencia, Pasco, San Juan y Catamarca.

Sección 4ª San Juan, Pasco, Brasil y Catamarca.

Sección 5ª Cochabamba, San José, Brasil y Pasco.

Sección 6ª Brasil, Salta, Australia y prolongación de Matheu; por ésta hasta Caseros, por esta última hasta Pasco y por ésta hasta Brasil.

Sección 7ª El Riachuelo, línea del tren de las basuras hasta el depósito de las mismas, desde allí por la prolongación de la calle Australia, hasta la prolongación de la de Matheu, por ésta hasta Caseros, por ésta última hasta Pasco, por ésta hasta Brasil, por Brasil hasta calle Arena, por ésta hasta calle sin nombre que divide los terrenos de Brills, Pereyra, Garre, Bolaro y Venini con los de Malaver, Seeber, Soler y Matos—y por dicha calle sin nombre hasta el Riachuelo.

Seccion 8ª Independencia, Catamarca, Brasil, Arena y Boulevard La Plata.

Seccion 9ª Rivadavia, Caridad, Moreno, Catamarca, Independencia y Maza.

*Distrito Constitución*

Seccion 1ª Independencia, Defensa, Brasil y Rio de la Plata.

Seccion 2ª Independencia, Defensa, Brasil y Perú.

Seccion 3ª Independencia, Perú, Brasil y Piedras.

Seccion 4ª Independencia, Piedras, Brasil y Buen Orden.

Seccion 5ª Independencia, Buen Orden, Brasil y Salta,

Seccion 6ª Independencia, Salta, Brasil y San Juan.

Seccion 7ª Independencia, San José, Cochabamba y Entre-Rios.

Seccion 8ª Independencia, Entre-Rios, Cochabamba y Pasco.

*Distrito Riachuelo*

Seccion 1ª Rio de la Plata, Brasil, Colon y su prolongacion hasta el Riachuelo y por éste hasta el Rio.

Seccion 2ª Brasil, Colon, Calle 94 hasta Buen Orden, por ésta hasta Industria, por Industria hasta Salta y por ésta hasta Brasil.

Seccion 3ª Calle 94 hasta Buen Orden, por ésta hasta Industri a, por ésta hasta Salta, por Salta hasta Australia, por ésta hasta la prolongacion de Colon y por ésta hasta la Calle 94.

Seccion 4ª Riachuelo, prolongacion de la calle Colon hasta Australia, por ésta hasta la línea del tren de las basuras y por ésta hasta el Riachuelo.

Seccion 5ª Riachuelo, prolongacion de la calle Colon y Suarez.

*Distrito Flores*

Seccion 1ª Camino á San Martin desde la Avenida Velez Sarsfield hasta el Arroyo de Maldonado, desde este punto por la calle sin nombre que divide las propiedades de F. Filpo con Echevest y varios con Parodi, hasta Gauna, por ésta hasta calle la Pólvora, por Pólvora hasta la prolongacion de la Calle Cangallo, desde ésta por calle sin nombre hasta Independencia, en la esquina que divide las propiedades de Echeverri, Ramos, Montarsé é Iribarra; por Independencia hasta el Boulevard La Plata, por ésta hasta calle Arena; por ésta hasta el ángulo que forman las propiedades de Brills y Malaver y desde este punto por la calle sin nombre hasta el Rinchuelo, por el Riachuelo hasta la calle sin nombre que divide las propiedades de Arzac de los terrenos municipales, y los de Mora y Pereyra con los de Silveyra hasta encontrar la calle de Flores; por ésta hasta Necochea, continuando por Sud-América hasta Gauna, por ésta hasta Circunvalacion, por ésta hasta Velez Sarsfield y por ésta hasta el Camino á San Martin

Sección 2ª—Riachuelo, boulevard proyectado en el límite del municipio, camino á San Martín hasta la Avenida Vélez Sarsfield, por ésta hasta Circunvalación Este, por ésta hasta Gauna, por ésta hasta Sud América, continuando hasta Necochea, por ésta hasta calle Flores, por ésta hasta calle sin nombre que divide las propiedades de Mora y Pereyra con la de Silveyra, y la de Arzac con los terrenos municipales, hasta el Riachuelo.

*Distrito Belgrano*

Sección 1ª—Calle Lavalle, Rio de la Plata, Arroyo Maldonado hasta la Avenida Buenos Aires, de ahí calle sin nombre que divide las propiedades de E. Scherrer de los terrenos que ocupa el cuartel de artillería y varios, corta la calle Santa Fe, la via del ferrocarril al Rosario y llega á calle Córdoba, cortando los terrenos de Bollini; por Córdoba hasta el ángulo que forman los terrenos de Pini y Roncoroni con los de la Villa Ortuzar; de

ahi, calle sin nombre que divide las propiedades de Richeri con L. Cortés y Amarilla, Raffo y Moras y llega hasta la calle Lavalle en el centro de Belgrano.

Sección 2ª—Boulevard proyectado en el límite del municipio, Rio de la Plata, calle Lavalle, calle sin nombre que divide las propiedades de Richeri con Amarilla y Raffo, con Moras hasta calle Saavedra; por ésta, hasta la vía del ferrocarril al Rosario y por ésta hasta el límite del municipio.

Sección 3ª—Camino á San Martin, boulevard proyectado en el límite del municipio, vía del ferrocarril al Rosario hasta calle Saavedra; por ésta, hasta calle sin nombre que divide las propiedades de Raffo con Moras y Richeri con Amarilla y por ésta calle sin nombre que dividiendo la Villa Ortuzar con los terrenos de Pini y Roncoroni llega al camino á San Martín, en el punto en que éste se une con la calle Chacarita.

Art. 3º En los Territorios Federales el Poder Ejecutivo hará la demarcación de los distritos y secciones para los departamentos que no tengan municipalidades organizadas. Donde éstas existan, ellas harán dicha demarcación.

Art. 4º La Municipalidad de la Capital podrá alterar la demarcación de los Distritos y Secciones establecidos por el artículo 2º, pero no podrá disminuir el número de éstas últimas.

## TITULO II.

### CAPÌTULO I.

### *De los Jurys y Juzgados de Paz*

Art. 5º En cada uno de los Distritos Judiciales de paz, habrá un jury de apelación; cada jury se compondrá de tres jurados titulares y tres suplentes, debiendo los primeros elegir de entre ellos el que haya de presidir el tribunal.

Art. 6º En cada una de las Secciones Judiciales de paz, habrá un juez titular y un suplente.

Art. 7º En los Territorios Federales el nombramiento de los jurados se hará directamente por los Gobernadóres en los lugares donde no tengan municipalidades organizadas, y á propuesta en terna de los concejos municipales, donde los haya.

El nombramiento de los jueces de paz en dichos Territorios, se hará por el Poder Ejecutivo en personas que hayan probado su idoneidad y conducta honorable ante la Comisión permanente que se designará al efecto en la Capital de la República. Si no se presentaran candidatos á dicha Comisión, el nombramiento se hará en la forma prescrita para el de los jurados.

Art. 8º Los jurados y jueces de paz, serán nombrados en los Distritos judiciales de la Capital por el Intendente Municipal, á propuesta en terna de una Junta que funcionará en cada distrito, compuesta de diez mayores contribuyentes del mismo.

Art. 9º A los efectos de la formación de las Juntas á que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Rentas nacionales comunicará al Intendente Municipal de la Capital, en el mes de noviembre del año en que debe hacerse la renovación de jueces y jurados, los nombres de los diez mayores contribuyentes de cada Distrito, que reunan las condiciones exijidas por la ley para ser miembros del Concejo Deliberante de la Municipalidad.

Art. 10. Recibidas estas listas, el Intendente hará saber su designación á cada uno de los incluidos en ellas, para que antes del 15 del mes de diciembre siguiente, procedan á reunirse y formar las ternas á que se refiere el artículo 7º, que serán comunicadas inmediatamente á la Intendencia.

Art. 11. Si algunas de las ternas contiene uno ó mas candidatos inhábiles para el puesto, el Intendente ó el Gobernador en su caso podrá exigir de la Junta ó Consejo municipal que la reintegre.

Art. 12. El cargo de miembro de las Juntas electoras es obligatorio, bajo multa de *doscientos* pesos que se hará efectiva por el Intendente Municipal contra cada uno de los contribuyentes nombrados que rehuse ó demore sin justa causa su desempeño. Solo se tendrán por justas causas la ausencia ó la imposibilidad notoria.

Art. 13. En los casos de impedimento justificado la Intendencia requerirá de la Dirección de Rentas, los nombres de los que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 14 Las Juntas electoras funcionarán bajo la presidencia del primero de los designados en cada una de las listas que se pasen por la Dirección de Rentas y harán *quorum* seis de sus miembros.

Art. 15. Para la provisión de las vacantes de los jurados y jueces de paz que ocurran se procederá por las Juntas mencionadas ó los Consejos Municipales, segun los casos, á la formación de las ternas respectivas, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que se les haya hecho saber la existencia de dichas vacantes.

Art. 16. Los jurados y jueces de paz, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; solo podrán ser removidos de sus puestos antes del vencimiento de esos períodos por autoridad competente. En la Capital de la República los jueces de paz podrán renunciar el cargo despues de un año de ejercicio.

Art. 17. Salvo lo dispuesto al final del artículo 7º, para ser jurado ó juez de paz titular ó suplente, se requiere tener más de treinta años de edad, saber leer y escribir, estar domiciliado durante un año por lo menos en el Distrito en que deban funcionar, ser propietario de algun bien raiz ó casa de comercio en el municipio, tener título de una profesión ó un modo honorable de vivir.

Art. 18. No pueden ser jurados ni jueces de paz los empleados públicos nacionales ó municipales, los militares en disponibilidad, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores en ejercicio de su profesion, los que se hallen procesados por crímenes ó delitos, los que hubieren sido condenados á cualquier pena que los haga desmerecer ante el concepto público y los que tengan cualquier otra incapacidad por las leyes.

Art. 19. El cargo de jurado ó de juez de paz en la Capital de la República, es de carácter municipal, gratuito y obligatorio; nadie podrá excusarse de servirlo sinó por justas causas que apreciará el Intendente Municipal. Este reglamentará la forma en que deban justificarse esas causas.

Art. 20. Son justas causas de excusación: la ausencia, imposibilidad notoria, haber servido el cargo de jurado ó de juez el período anterior, ser mayor de sesenta años ó ejercer otro cargo gratuito.

Art. 21. Si despues de desestimadas por el intendente las causas que se hubieren alegado, el jurado ó juez de paz no tomara posesión del puesto en el término de un mes, se le declarará exonerado, aplicándosele una multa de *doscientos* pesos. La misma exoneración y multa se aplicará á los que sin rehusar el cargo, no se recibieran de él en el término de un mes, á contar desde el nombramiento.

Art. 22. En los Territorios Federales, el puesto de jurado será obligatorio y gratuito, en las condiciones establecidas para los de la Capital y el de juez de paz podrá ser rentado; pudiendo además

los jueces cobrar para sí, con arreglo al arancel que rige en las escribanias de registro, los derechos por los actos notariales que estiendan. El arancel debe exhibirse al interesado al cobrarle los derechos.

Art. 23. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones los jurados y jueces, prestarán juramento de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo ante la autoridad encargada de su nombramiento, ó ante el funcionario que ésta designe, cuando sea necesario.

Art. 24. Los jurys y juzgados de paz funcionarán durante tres horas, por lo menos, en tres dias de la semana, pudiendo habilitar dias y horas feriados en casos urjentes. Las audiencias serán públicas, salvo el caso en que por razon de decoro fuera conveniente la reserva.

Art. 25. Ningún jurado ni juez, podrá ausentarse de su oficina por más de tres dias, sin el permiso del jury respectivo; en caso de contravención, el infractor será penado disciplinariamente.

Art. 26. El juez de paz, será reemplazado provisoriamente por su suplente en los casos de fallecimiento, renuncia, excusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporario ó permanente; en los casos en que mediara impedimento simultáneo del titular y del suplente, el reemplazante será en la Capital el suplente de la Sección que le siga en el orden numérico dentro del Distrito, y en los Territorios Federales el de la Sección que se halle instalada á más corta distancia.

Art. 27. En el caso del articulo anterior, los jurados titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, debiendo este servicio hacerse por turnos que se renovarán cada mes. En caso de recusación ó excusación del suplente en turno, será llamado á reemplazarlo en la causa de que se trate, el que le sigue en órden.

Art. 28. Los jurados y jueces titulares y suplentes que deban ser reemplazados por terminar su período, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 29. Los jurys y los jueces de paz, podrán imponer multas hasta de *veinticinco pesos* ó arrestos hasta de *cinco dias*, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto y consideraciones que les son debidos.

Art. 30. Los jueces de paz deberán formar y elevar trimestralmente al jury de apelación del Distrito, un cuadro del movimiento de causas de sus respectivos juzgados.

Art. 31. Los jurys elevarán anualmente al Ministerio de Justicia los cuadros á que se alude en el artículo anterior, juntamente con los que se refieran al movimiento habido ante ellos durante el año.

Art. 32. Los jurys y jueces de paz deberán abrir anualmente un registro, rubricado y foliado en todas sus fojas, en el que se anote diariamente la entrada y la salida de causas.

Art. 33. Los jurys y juzgados de paz, nombrarán y podrán remover sus empleados.

Art. 34 Los jurados, jueces y empleados subalternos de la justicia de paz, no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes bajo pena de destitución, salvo los casos explicitamente determinados por esta ley (art. 22); siendo aplicables á los últimos la prohibición establecida para los primeros respecto al ejercicio de la procuración en juicio ante cualquier tribunal.

Art. 35. Cada jury ejercerá superintendencia sobre los juzgados de su jurisdicción, debiendo practicar con frecuencia visitas de inspección.

Art. 36. Sin perjuicio de la superintendencia que las leyes vigentes atribuyen á la Cámara de Apelación en lo Civil de la Capital, y á los jueces letrados de los Territorios Federales, sobre la justicia de paz en general, los jurys cuidarán de que todos los jueces y empleados de su circunscripción cumplan extrictamente sus deberes, pudiendo corregir las faltas de los mismos, con penas disciplinarias de apercibimiento, multa que no exceda de *veinticinco pesos*, ó suspensión que no pase de quince días, sin goce de sueldo.

## CAPÍTULO II

### *Competencia de los Jueces de Paz*

Art. 37. Los jueces de paz conocerán en 1ª Instancia;—

1° De los asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado no exceda de *quinientos* pesos en la Capital y de *mil* en los Territorios Nacionales; de los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuando el monto, *prima faciæ*, no exceda, respectivamente de las mismas cantidades.

2° De las demandas por alquileres ó arrendamientos, cuando el monto de la suma total á cobrar no exceda de *mil* pesos.

3° De las demandas por desalojo, cuando no se hubiese fijado término para la locación ó hubiese vencido el señalado, siempre que en uno y otro caso el alquiler mensual no exceda de la tasa fijada en el Inc. 1°.

4° De las demandas sobre la rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler ó arrendamiento mensual no exceda de la tasa fijada en el Inc. 1° y la acción solo se funde en la falta de pago de alquileres.

5° De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad de *mil* pesos. Si el demandado formulara reconvencion por una suma mayor, el juez no conocerá de esa reconvencion, sin dejar por ello de entender en la demanda.

Art. 38 En los Territorios Federales los jueces de paz tendrán además, las siguientes atribuciones:

1° Conocer de las faltas ó contravenciones municipales ó de policia, cuya pena exceda de un mes de arresto ó *cien* pesos de multa.

2° Conocer de los delitos que merezcan pena de arresto ó prision que no exceda de un año; de multa que no exceda de *mil* pesos, y de sujeción á la vijilancia de la autoridad.

La acumulacion legal de las penas á que se refiere este inciso y el anterior, no alterará la jurisdiccion atribuida á los jueces de paz.

3° Dictar en las testamentarias ó *ab intestato*, fuera de los lugares donde tenga su asiento el juez de letras, y mientras éste no haya tomado conocimiento de la causa, las medidas conservatorias de los bienes de la sucesión, cuando por razón del monto de los bienes de ésta no corresponda el juicio á su conocimiento, inventariándolos en presencia de los interesados y de los testigos, proveyendo á su depósito y debiendo dar de todo ello inmediata cuenta al juez letrado.

4° Autorizar testamentos ó poderes, si no existe escribanía de registro en el departamento, ó si el escribano se halla impedido ó ausente; á cuyo efecto deberán llevar un registro especial en la forma que determine la Cámara de Apelacion en lo Civil de la Capital.

5° Desempeñar las funciones que ésta ley atribuye á los jueces de mercado, en los lugares donde

las municipalidades no hubieran organizado la justicia especial de mercados.

6º Prestar su cooperacion para el desempeño de sus funciones á los defensores de menores ó incapaces, estando obligados á ejercer vijilancia en los límites de su Sección, sobre aquellos y sus guardadores; á dar cuenta á dichos funcionarios de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervención, y á tomar por sí en los casos urgentes las medidas conservatorias que se requieran.

Art. 39. La jurisdicción de los jueces de paz podrá ser prorrogada hasta *mil* pesos, por mútuo consentimiento de las partes. El consentimiento del actor se presume por el hecho de la interposición de la demanda y el del demandado por el de contestar la demanda ó de practicar otras gestiones, sin oponer la incompetencia.

Art. 40. En las causas de competencia de los juzgados de paz, las partes pueden someterles su decisión como amigables componedores, debiendo hacerse constar el compromiso por documento escrito, público ó privado.

Art. 41. Los jueces de paz desempeñarán con sujeción á las leyes, las comisiones que les confieran los demás tribunales y jueces.

Art. 42. Para determinar la competencia de atribución de los jueces de paz, se observarán las siguientes reglas:

1º Se atenderá siempre á la naturaleza y monto de la demanda.

2º Cuando la cantidad, objeto de la demanda, haga parte de un crédito mayor, que sea contestado, se atenderá al monto de dicho crédito.

3º Si lo que se demanda fuese el saldo insoluto de una cantidad mayor, pagada antes en parte, se atenderá únicamente al valor de dicho saldo.

4º Los frutos, intereses, atrasos, pérdidas é intereses y demás prestaciones accesorias, no se acumularán al capital, sinó cuando se debieran con anterioridad á la demanda.

5º Cuando en la demanda se comprendan cantidades ú objetos diversos, ya provengan de una sola causa, ya de varias, se estará al valor de todos aquellos reunidos.

6º Si fueren varios los demandantes ó demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa ó cosas demandadas, determinará la competencia, sea ó no solidaria ó indivisible la obligacion.

7º En la estimación del valor de los bienes raices deberá estarse á la última avaluación para el pago de la contribución directa.

8º Si se tratara de la posesión de una cosa, el valor del litigio se estimará que es el valor de la cosa misma.

9º Las demandas que tengan por fin la reclamación de un objeto inestimable, ó que versen sobre cosas á las que no sea posible asignar un valor líquido y positivo, no se entenderán de la jurisdicción de los jueces de paz.

Art. 43. La competencia territorial de los jueces de paz, se determinará segun las reglas siguientes:

1ª Cuando se ejerciten acciones reales, ya sobre bienes inmuebles, ya sobre muebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

2ª Cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación, por la convención de las partes ó por disposición de la ley. En caso de existir en este lugar mas de un juez, será competente el de la Sección donde tuviese su domicilio el demandado.

Art. 44. Cuando el valor cuestionado no exceda de cincuenta pesos, las sentencias de los jueces de paz harán cosa juzgada.

### CAPÍTULO III

### *Competencia de los jurys de paz*

Art. 45. Los jurys de paz conocerán en última instancia:

1º De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de paz, en causas en que el valor cuestionado exceda de cincuenta pesos.

2º De las contiendas de competencia que se susciten entre los mismos jueces, correspondiendo su conocimiento al jury á que pertenezca el juez requerido.

3º De las excusaciones ó recusaciones de sus propios miembros, de las de los jueces de paz en los casos establecidos por esta ley, y de los recursos de queja por retardada ó denegada justicia.

## TITULO III

### CAPÍTULO I

### *Tribunales de mercado*

Art. 46. En cada uno de los mercados de frutos del país establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieran en el municipio de la Capital, habrá un juez de mercado, por lo menos y un jury de apelacion.

Art. 47. Los jurados, los jueces y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Intendente Municipal de entre los comerciantes de cada mercado, á propuesta en terna del Concejo Deliberante.

Art. 48. Los tribunales de mercado funcionarán en las horas establecidas para las operaciones de la plaza.

Art. 49. Serán aplicables á los jueces y jurys de mercado, respectivamente, las disposiciones prescritas en los artículos 16, 19, 20, 21, 23, 25 á 36 inclusive y 44.

### CAPÍTULO II

### *Competencia y procedimiento de los tribunales de mercado*

Art. 50. Los jueces de mercado conocerán en 1ª instancia, cuando la importancia del asunto no exceda de mil pesos, de todas las cuestiones relativas á las transacciones del mercado que versen:

1º Sobre entrega de ganados ó frutos;

2º Sobre fletes de los trasportes terrestres, en que los frutos ó ganados hayan sido conducidos;

3º Sobre exactitud de pesas y medidas.

Art. 51. Cada juzgado deberá llevar un registro de marcas.

Art. 52. La sustanciación de los juicios ante la justicia de mercado será breve y sumaria, en audiencias verbales para cuya constancia llevarán cada juzgado y jury un libro de actas rubricado y foliado.

## TITULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

### *Del Ministerio Fiscal ante la justicia de paz*

Art. 53. El ministerio público ante la justicia de paz, será desempeñado por un Fiscal y un Defensor de incapaces y ausentes en cada uno de los Distri-

tos y su nombramiento se hará en la forma y condiciones prescritas para los jueces de paz.

Art. 54. Estos funcionarios se reemplazarán recíprocamente en caso de impedimento ó recusación con causa justificada, siempre que no estuvieran ambos llamados á intervenir en el juicio. Si ambos estuviesen impedidos, se nombrará por el juez de la causa la persona que haya de suplirlos.

Art. 55. El fiscal y el defensor prestarán juramento al entrar en el desempeño de sus funciones ante la autoridad á quien compete su nombramiento, la cual podrá tambien removerlos de su puesto mediante justa causa.

Art. 56. Son aplicables á estos funcionarios en lo pertinente, las disposiciones del Título cuarto de esta ley.

## TITULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

### *Archivo y Depósito*

Art. 57. La municipalidad establecerá en la Capital un archivo y depósito para la guarda y conservación de expedientes y de los objetos embargados.

Art. 58. El archivo y depósito tendrá un Director y un Vicedirector que serán nombrados y podrán ser removidos por la Intendencia Municipal.

Art. 59. Los empleados inferiores serán designados y podrán ser removidos por el Director.

Art. 60. Antes de tomar pesesión de su puesto el Director deberá presentar fianza personal ó pecuniaria á satisfacción de la Intendencia, para responder á las pérdidas ó deterioros que por su negligencia ó la de sus empleados, se ocasionasen en los expedientes ú objetos entregados á su custodia. La estimación de los perjuicios deberá hacerla el tribunal que ordenó el depósito del objeto, ó expediente perdido ó deteriorado.

Art. 61. En todo lo relativo á la recepción ó entrega de expedientes ú objetos, ó remate de estos últimos, el Director recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos fijados en los artículos 65 y 66.

Art. 62. Anualmente la Intendencia Municipal, designará una lista de diez rematadores que serán los encargados de llevar á cabo las subastas en el depósito.

Art. 63. Los martilleros á que se refiere el artículo anterior, efectuarán los remates por órden de lista y en turno de una semana cada uno.

Art. 64. La comision por los remates, corresponderá por mitad al rematador y al Depósito, y queda fijada para toda clase de objeto en un (5 %) cinco por ciento de los precios que se obtengan en las ventas.

Art. 65. Los gastos de acarreo los hará el Depósito por cuenta de la parte ejecutada, si ésta no prefiere hacer el transporte directamente. El Depósito no podrá cobrar más de *cinco* pesos en cada caso.

Art. 66. A cargo de la parte propietaria de los objetos embargados correrán los gastos de guarda y conservación en el depósito, que se ajustarán á la siguiente escala: en litigios hasta *cincuenta pesos*, se cobrará *diez* centavos diarios; de *cincuenta y uno á cien*, veinte centavos; de *ciento uno* á *doscientos*, cuarenta centavos; de *doscientos uno* á *trescientos*, cincuenta centavos y excediendo de *trescientos*, sesenta centavos por dia.

Art. 67. Toda vez que el monto de los derechos adeudados ascendiera aproximadamente á la tercera parte del valor de los objetos en depósito, segun cálculo que hará el Director, éste los pondrá en remate y dará cuenta al juez respectivo, poniendo á su disposicion el producto líquido, una vez deducido el importe de los derechos á cobrar.

Art. 68. Los gastos de acarreo y de depósito, así como el importe de las comisiones de remate, se considerarán como créditos preferentes.

Art. 69. El archivo y deposito se hallará bajo la vigilancia de los fiscales de paz y de la Intendencia Municipal.

Art. 70. La Municipalidad reglamentará el funcionamiento de esta reparticion y controlará el servicio, determinando además, la forma en que se deban compensar los servicios del Director y empleados.

## TITULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

### *Responsabilidades de los Jueces y Jurados*

Art. 71. Los jurados de los jurys de paz y de mercado solo podrán ser apercibidos, suspendidos en el ejercicio de sus funciones ó destituidos en la Capital, por la Cámara de Apelacion en lo Criminal, y en los Territorios Federales por el juez letrado ó por el gobernador á falta de aquel.

Art. 72. Los jueces de paz y de mercados, solo podrán ser apercibidos, suspendidos ó removidos por los jurys de que dependan.

Art. 73. Las suspensiones no podrán prolongarse en caso alguno, por más de un mes.

Art. 74. Por las incapacidades sobrevinientes, se aplicará á los funcionarios la separación absoluta del cargo; por los actos de mala conducta, la destitución, suspensión ó apercibimiento y por las faltas graves, el pago de los perjuicios ocasionados á los litigantes, sin perjuicio de la aplicación de una de las otras penas conjuntamente con ésta.

Art. 75. Son incapacidades acusables, á los efectos de esta ley, las que determinan los artícnlos 17 y 18.

Art. 76. Son actos de mala conducta, acusables: 1º Los vicios de la ebriedad y el juego por dinero; 2º la frecuentación y trato de lugares y gentes de mala reputación reconocida y 3º todo acto indigno, indecoroso ó que produzca escándalo evidente.

Art. 77. Son faltas graves acusables:

1º Cometer violencias ó vejaciones; ó pronunciar sentencia por temor, amor, partidismo, odio ó venganza;

2º Aceptar dádivas ó promesas de remuneración por conocer, proceder ó sentenciar en cualquier sentido;

3º Consentir á sabiendas que los empleados de su dependencia exijan ó acepten compensaciones de los litigantes, ó cometan abusos en el ejercicio de sus funcio nes;

4º Revelar á algunas de las partes el secreto de las deliberaciones que preceden á las sentencias, ó cualquier procedimiento, auto ó mandato que por su naturaleza deba conservarse en secreto.

5º Negarse á conocer en un asunto, sin excusarse en forma y sin desconocer su competencia;

6º Retardar ó negar, sin motivo justificado el diligenciamiento de los exhortos ó el despacho de los asuntos que le están sometidos, después de haber sido requerido;

7º Encomendar á otra persona el fallo de las cuestiones sometidas á su desición, sin que esto implique prohibir que consulte ó pida consejos;

8º Nobrar depositarios ó administradores de dineros ó cosas pertenecientes á los juicios, á personas notoriamente insolventes.

Art. 78. En los casos del artículo arterior, la estimación de los perjuicios no podrá exceder de doscientos pesos, ni ser menor de *veinte*.

Art. 79 En los casos en que no resulte justificada cualquier acusación contra los jurados ó los jueces, la Cámara en lo Criminal ó el jury respectivo lo declarará asi dejando á salvo los derechos de aquellos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que les competan contra su acusadores, siempre que estos no sean los fiscales de paz.

Art. 80 La acusacion de los jurados ó jueces podrá promoverse por los fiscales de paz ó por cualquier vecino; debiendo presentarse por escrito con la especificacion de los cargos.

Art. 81 La Cámara en lo Criminal y los Juris en su caso, deberán constituirse dentro del término de diez dias á contar desde la presentacion de la querella ó acusacion. La Cámara solo hará tribunal para estos casos con el número íntegro de sus vocales y los juris con los tres jurados titulares y los tres suplentes, pudiendo dichos jurados ser reemplazados en los casos de ausencia, impedimento, escusacion ó recusacion por los titulares del jury instalado á mas corta distancia, prévio sorteo.

Art. 82 Dentro de los diez dias prefijados, el presidente de la Cámara ó el del jury, segun el caso, dará conocimiento al acusado de los cargos formulados, remitiéndole copia del escrito de acusacion y fijará dia y hora para el juicio.

Art. 83 Las recusaciones ó escusaciones podrán oponerse con anterioridad de tres dias por lo menos, al fijado para el juicio.

Art. 84 El juicio será puramente verbal y deberá ventilarse y concluir en una sola audiencia, que será pública, salvo los casos en que el decoro ó la moral aconsejen la reserva.

Art. 85 Los jurados que no asistieran sin motivo justificado, á juicio de la mayoría de los asistentes, el dia fijado para el juicio, incurrirán en la multa de *cien* pesos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública á la asistencia.

Art. 86 El juicio principiará con la lectura del escrito de acusacion. En seguida el presidente pondrá á votacion verbal. por *sí* ó por *nó*, sin admitir discusion, cada uno de los capítulos de la acusacion, en la forma siguiente.

«Sin que este voto importe prejuzgar en cuanto á la culpabilidad del acusado, ni admitir como fundados los hechos imputados en la acusación, ¿está este cargo comprendido en las faltas graves, actos de mala conducta ó incapacidades acusables ante este tribunal?»

Art. 87. Si resultare que ninguno de los cargos es acusable, el tribunal redactará sin más trámite y en privado el veredicto, del que se dará lectura en la misma audiencia.

Art. 88. Si el tribunal declarase que uno ó varios de los cargos es acusable, limitará á ellos el juicio oyendo inmediatamente á la defensa que deberá producir la prueba en descargo; se oirá en seguirá á la parte acusadora, si desea rebatir la defensa ó producir prueba, y después de oír nuevamente al acusado, si tiene algo que esponer ó rectificar, se retirará del recinto el tribunal á deliberar en privado.

Art. 89. En este estado, ninguno de los miembros del tribunal podrá abandonar el local antes de firmar el veredicto que debe leerse en la misma audiencia, ni comunicarse con personas que no pertenezcan al tribunal; mientras dura la deliberación. A los infractores se les aplicará la multa establecida en artículo 85.

Art. 90. Al deliberar, los miembros del tribunal deberán tener presente que la prueba escrita ó testimonial aducida por las partes, es solo un elemento de convicción personal, pero que al sentenciar deberán atender ante todo á los dictados de su conciencia, sin que la ley les imponga otra regla que la imparcialidad, ni les pida cuenta de los motivos en que funden sus opiniones.

Art. 91. Cuando el acusador deserte del juicio se le dará por desistido de su acción; pudiendo sin embargo, los fiscales de paz continuar la acción instaurada por un particular.

Art. 92. Si no comparece el funcionario acusado el juicio se llevará adelante y el veredicto se dictará según los elementos de convicción que se presenten al tribunal, sin que la falta de comparescencia pueda dar mérito para tenerlo por confeso, de lo que no se encuentre convicto.

Art. 93. El presidente del tribunal es el escargado de mantener en la audiencia el órden y decoro que corresponde á la dignidad de la justicia.

Art. 94. El mismo presidente, podrá hacer salir de la sala á los que promuevan demostraciones de aprobación ó desaprobación. Los que contravengan las órdenes dadas por el presidente ó promoviesen disturbios, podrán ser penados con arresto hasta de ocho días.

Art. 95. A los efectos del artículo anterior y de lo dispuesto en el artículo 85, la policía deberá prestar su auxilio y distribuir el personal necesario en el recinto del tribunal, á las órdenes del presidente del mismo.

## TITULO VII

### CAPITULO I

### *Reglas de procedimiento*

Art. 96. El procedimiento ante la justicia de paz será verbal y actuado, debiendo los jueces regirse por las disposiciones de esta ley y resolver á verdad sabida y buena fe guardada.

Art. 97. La justicia de paz es esencialmente amigable y conciliatoria y los jueces propenderán en todos los casos, con sus consejos, á evitar los litigios ó á terminarlos por medio de transacciones entre las partes.

### CAPITULO II

### *De las citaciones y notificaciones*

Art. 98. El que se proponga interponer una demanda ante un juez de paz, se limitará á pedir verbalmente ó por escrito la citación de la persona que ha de ser demanda, debiendo hacerse constar el pedido para encabezar con él la causa.

Art. 99. Antes de hacer la citación se levantará el acta de la demanda solamente cuando se pidan embargos preventivos, ó ejecutivos en los casos previstos en los artículos 221 y 223.

Art. 100. Si el juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo hará presente en el mismo acto al demandante y se abstendrá de conocer.

Art. 101. Si se considera competente mandará citar por cédula al demandado, para día y hora determinados que se harán saber al demandante.

Art. 102. La cédula de citación deberá contener:

1º Los nombres, apellidos y domicilio del demandante y demandado;

2º El objeto de la demanda, suscintamente expresado;

3º El día y hora de la comparesencia.

La cédula deberá llevar el sello del juzgado, será firmada por el juez en ejercicio ó por el oficial de justicia é indicará el local que ocupa la oficina.

Art. 103. La cédula será entregada bajo recibo

dado por el citado ó por cualquier persona de su familia, en su defecto; en caso de no saber, no querer ó no poder firmar deberán hacerlo dos testigos por él.

Si no fuese posible hacer la citación por estos medios, se llevará á cabo fijando la cédula en la puerta del domicilio del demandado.

Art. 104. Cuando el demandado se encuentre ausente del lugar del juicio, la citacion se hará por exhorto al juez ó autoridad competente del lugar donde se halle.

Art. 105. No conociéndose el domicilio del demandado, será citado á comparecer dentro del término de quince días, por edictos que se publicarán á cargo del interesado, en dos diarios de la localidad, si los hubiere; en los lugares en que no hubiere periódicos, la citación se hará por edictos que se fijarán en los portales del juzgado y en los demás lugares públicos de costumbre.

Art. 106. Si vencido el término de la citación no compareciere el demando, será llamado á representarlo el defensor de ausentes.

Art. 107. Entre la citación del demandado y la audiencia señalada para la contestación de la demanda, deberá mediar por lo menos un intervalo de tres días; aumentándose un día más por cada veinte kilómetros, cuando el demandado se hallase ausente del lugar del juicio.

Art. 108. Las citaciones, notificaciones fuera del tribunal, mandamientos y embargos, se despacharán observando el orden de las fechas en que se manden diligenciar, bajo pena de multa de *quince* pesos por la primera vez, de *veinticinco* por la segunda y de destitución por la tercera, al empleado que así no lo hiciese, salvo que la alte ración de ese orden se hiciera indispensable por hechos ú omisiones de algunas de las partes litigantes.

Art. 109. Las notificaciones se harán en la oficina en los días que fije el juez ó las partes al iniciarse el juicio: con relación á la que no comparezca, se pondrá nota en la causa, dándosele por notificada. Solo se notificará por cédula y con 24 horas por lo menos de anticipación el día fijado para la absolución de posiciones.

Art. 110. Deberá siempre dejarse constancia en los autos de las diligencias de citación ó notificación, en cualquiera forma que se hubiesen practicado.

Art. 111. Todo litigante que deduzca una petición está obligado á comparecer á la audiencia próxima ó á la que el juez designe para ser notificado de la resolución que recaiga.

En caso de no hacerlo se dejará constancia de su inasistencia y se le tendrá por notificado.

### CAPITULO III

### *De las recusaciones, escusaciones y excepciones dilatorias.*

Art. 112. Solamente en la primera audiencia en que se presenten las partes podrán éstas oponer exepciones, recusar á los jueces ó jurados, ó éstos excusarse de entender en el asunto, á menos que se trate de causas sobrevinientes ó que las partes juren haber ignorado, ó que el juez, en su caso, no haya conocido si se trata de su excusación.

El acta correspondiente deberá contener la enunciación de la causa ó causas de la excusacion, recusación ó excepción que se dedujeren.

Art. 113. En el acto ó en la proxima audiencia á más tardar, el juez ó jury deberá resolver el punto; cuando no fuere indispensable la prueba.

Art. 114. Si el jury encuentra fundada la recusacion ó excusacion de un jurado, se reintegrará el tribunal con el suplente respectivo.

Art. 115. Si el juez encuentra fundada la recusacion, ó si las partes no objetaren su excusacion, lo declarará así, pasando el asunto inmediatamente al suplente, quien entenderá en la demanda.

Art. 116. Si á juicio del suplente no hubiese motivo para aceptar los fundamentos de la excusacion del juez titular, elevará el asunto á la resolucion del jury de paz respectivo, el que determinará cual de ellos deberá entender.

Art. 117. Si el jury no encuentra fundada la recusacion ó excusación de un jurado lo declarará así procediendo al juicio.

Art. 118. Si el juez no encuentra fundada la recusacion que se oponga lo resolverá así, pudiendo las partes apelar de ese acto. Cuando la excusacion fuese objetada por cualquiera de las partes, el juez elevará, sin más trámite, el asunto á la decision del jury.

Art. 119 Si el jury no encuentra fundada la recusacion del juez, le devolverá los antecedentes; si fuese admitida se pasarán al suplente que deba conocer, avisándolo al recusado.

Art. 120. Solo se admitirán como causas legales de excusación ó recusación de los jueces y jurados:

1º Ser padre, abuelo, bisabuelo, hijo, nieto, bisnieto, hermano, primo, padrastro, entenedo, suegro, yerno ó cuñado de alguno de los litigantes, o de sus apoderados.

2º Tener los jueces ó jurados, ó alguno de los parientes expresados en el inciso anterior, directa participacion en cualquiera sociedad ó corporación que litigue.

3º Tener sociedad ó comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.

4º Tener interés en el pleito ó en otro semejante.

5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6º Ser acreedores, deudores ó fiadores de algunas de las partes.

7º Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo,

8º Haber sido el juez, defensor de alguno de los litigantes, ó dado recomendaciones acerca del pleito, antes ó después de comenzado;

9º Haber recibido el juez beneficio de importancia de algunas de las partes en cualquier tiempo ó después de iniciado el pleito, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

10º Tener el juez con algunos de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato.

11º Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 121, La recusacion por causas sobrevinientes ó ignoradas á que se refiere el artículo 112, podrá deducirse en cualquier estado del litigio, antes de pronunciada la sentencia, siempre que no medien actos ó gestiones que inpliquen la renuncia de este derecho.

Art. 122. Solo podrán alegarse como excepciones dilatorias, las siguientes:

1º La incompetencia de jurisdicción.

2º La incapacidad legal de cualquiera de las partes para estar en juicio.

3º La incapacidad legal de cualquiera de los apoderados, ó la falta ó insuficiencia del poder que exhiban.

4º La existencia de pleito sobre el mismo asunto ante otro tribunal competente.

Art. 123. Si el demandado tuviera accion para

llamar á su garante á que tome su defensa en la causa, se citará á éste por un término prudencial y si no compareciese, por cualquier causa, el juicio deberá proseguirse con el demandado, quedando á salvo sus derechos contra el garante.

CAPÍTULO IV

*De la demanda, contestación, prueba y sentencia*

Art. 124. De toda demanda y contestacion como de toda gestion que deduzcan las partes en juicio, se levantará acta que deberá redactarse ante el juez ó jury respectivo y ser firmada por éstos y las partes;—si éstas no saben firmar lo harán dos testigos á su ruego.

Art. 125. Compareciendo lás partes y no mediando excusacion ó recusación, expondrá cada uno sus derechos y pretensiones, presentando los documentos ó testigos en que las funden. El juez procurará avenirlas proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sujiera.

Art. 126. Si el avenimiento no fuese posible, hará el juez constar en el acta los alegatos respectivos y si las partes estuviesen conformes en los hechos alegados, procederá á dictar sentencia en el mismo acto, si fuese posible, citando en caso contrario á las partes á la audiencia en que haya de notificárseles el fallo.

Art. 127. Si hubiese disconformidad en los hechos alegados, el juez recibirá la causa á prueba, dejando constancia de la que se haya producido en el acto.

Art. 128. Para toda diligencia de prueba deberá designarse el día y hora en que haya de practicarse, citándose con la anticipación necesaria á las partes.

Art. 129. El término ordinario de prueba no excederá de diez días, cuando ésta haya de producirse dentro del municipio. El juez podrá aumentar este término en razón de un día por cada cuarenta kilómetros, cuando haya de producirse fuera del municipio. Para obtener este último término la parte que lo solicite deberá designar el lugar donde residen los testigos, que nombrará, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indicará, y consignar el valor de las costas que pueda ocasionar á la parte contraria la constitución de un apoderado que la represente en aquél lugar, ó dar fianza por la suma que estime el juez.

Art. 130. No se admitirá más de cinco testigos para justificar el derecho de cada parte.

Art. 131. En los juicios por cobro de alquileres no se admitirá al demandado otra prueba que la exhibición del último recibo ó de documento que lo exima del pago.

Art. 132. Vencido el término de la prueba, se procederá á dictar sentencia dentro de los diez días subsiguientes; debiendo citarse á las partes para el día en que se les haya de notificar el fallo.

Art. 133. Si citado debidamente el demandado no compareciera á contestar la demanda, será declarado rebelde, si asi lo solicitare el demandante y el juez procederá á dar curso á la demanda recibiendo la prueba que éste ofrezca.

Art. 134. Si no compareciese el demandante, se le tendrá por desistido en la demanda.

Art. 135. Si el litigante declarado rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesará el procedimiento en rebeldía, sin que por esto pueda retrogradar el pleito, á menos que justifique fuerza mayor ó caso fortuito que le hayan impedido comparecer personalmente ó por medio de apoderado.

Art. 136. De las resoluciones de los jueces de paz en litigios en que el valor cuestionado exceda de cincuenta pesos, podrá interponerse apelación, verbalmente ó por escrito, para ante el jury respectivo, dentro del término de tres dias desde la notificación.

Art. 137. El juez de paz deberá hacer la remesa de los autos al jury de apelación con noticia de las partes y dentro del siguiente día al de la interposicion del recurso. Cuando el jury funcione fuera del lugar en que tenga su asiento el juzgado, este término se ampliará en razon de un día más por cada veinte kilómetros de distancia y la parte vencedora será la encargada de hacer llegar los autos al jury.

CAPÍTULO V

*De las apelaciones*

Art. 138. El recurso de apelación ante los jurys procederá solamente con relación á las resoluciones de los jueces que causen gravámen á las partes, tanto por errores de juicio sobre el derecho de las mismas, como por defectos sustanciales en el procedimiento. No serán apelables las resoluciones de mero trámite.

Art. 139. Recibidos los autos, el jury procederá á dictar sentencia en un término no mayor de diez días, con noticia previa de la parte ó partes que ante él hubieran comparecido.

Art. 140. En esta instancia no se admitirá la causa á prueba sino sobre hechos nuevos ó que la parte jure haber ignorado, en cuyo caso el término del artículo anterior, correrá desde el último día de la prueba.

Art. 141. La sentencia del jury hará cosa juzgada sea que confirme, revoque ó anule la de 1ª Instancia.

Art. 142. La resolución del jury deberá fundarse á lo menos eu la opinión conforme de la mayoría.

Art. 143. En caso de apelación denegada por el juez de paz ó de justicia retardada, la parte interesada podrá ocurrir directamente en queja ante el jury respectivo, el cual resolverá sobre la procedencia del recurso, previo informe del juez apelado.

CAPÍTULO VI

*De los concursos civiles y comerciales*

Art. 144. En los juicios de concursos civiles ó comerciales, el juez de paz adoptará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes. El juez designará los síndicos.

Art. 145. Verificados los créditos en audiencia verbal, dispondrá el juez la venta de los bienes en remate y la distribución proporcional de su producto, teniendo en cuenta las deudas que sean de preferencia.

Art. 146. Si en cualquier estado del juicio mediase acuerdo entre los acreedores y el deudor, se declarará terminado aquél.

CAPITULO VII

*De los juicios de desalojo*

Art. 147. En los juicios de desalojo, si la locacion fué hecha á término fijo y el locatario no restituye la cosa arrendada, el locador solo podrá demandar la restitucion con las perdidas é intereses al vencimiento del plazo.

Art. 148. Si la locacion no fuese á término fijo, el locador no podrá obtener la restitucion de la

cosa arrendada sino después de los plazos siguientes:

1º Si la cosa fuese mueble después de tres días de haberse intimado la cesacion de la locacion.

2º Si fuese pieza de alquiler, después de quince días contados del mismo modo, ó si fuese casa ó predio urbano, después de treinta días.

3º Si fuese casa ó predio rústico ó terreno sin cultivo ni industria, después de dos meses contados del mismo modo.

4º Si fuese un establecimiento comercial ó industrial, después de tres meses contados del mismo modo.

5º Si fuese predio rústico en que existiese un establecimiento agrícola, después de seis meses contados del mismo modo.

Art. 149. Los juicios de desalojo son inapelables, á excepcion del caso en que se alegara deficiencia ó falta de título de la parte que reclama el desalojo.

Art. 150 Al iniciar un juicio de desalojo no está obligado el actor á expresar los motivos de su pedido, sino su voluntad de obtenerlo.

Art. 151 Si dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento del plazo fijado para el desalojo, el actor no solicitase el lanzamiento, el juez mandará archivar la causa y no le será permitido, después de puesta esta resolución, librar el lanzamiento sin sustanciar nueva demanda.

CAPÍTULO VIII

*Del juicio testamentario*

Art. 152 Será juez competente en los juicios testamentarios el de la Sección en que hubiese tenido su último domicilio el autor de la sucesión.

Art. 153 Siempre que hubiese contestación sobre el carácter de herederos de las personas que se presenten como tales, el juez de paz remitirá el expediente al juez superior respectivo para que ventile el punto y una vez devuelto, continuará el juicio.

Art. 154 Iniciada la testamentaría, el juez tomará las precauciones necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del extinto, llamará por edictos durante quince días á las personas que se crean con derecho á los bienes hereditarios y designará representantes á los menores, incapaces ó ausentes si los hubiera y carecieran de tutor, curador ó representante; debiendo preferir al efecto, á los parientes de aquellos ó á los vecinos conocidos y honorables, si el nombramiento de parientes fuera inconveniente.

Art. 155 Hecha la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez convocará á junta á todos los interesados para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración de los bienes de la sucesión.

Art. 156 Si no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez mandará depositar el dinero efectivo en el Banco designado por la ley, ó en su defecto, en persona de notoria responsabilidad, nombrando administrador al cónyuge sobreviviente ó al heredero que á su juicio sea más apto; si mediaran motivos excepcionales que hicieran inconveniente la designación de aquellos, podrá nombrar á un vecino conocido y honorable.

Art. 157 El inventario, la tasación y la división de los bienes, se presentará simultáneamente por la persona ó personas que, de común acuerdo, hayan nombrado las partes, ó el juez en su defecto.

Art. 158 No se requiere el título de perito en las personas que deban ejecutar las operaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 159 El perito, en el desempeño de su cometido, consultará los intereses de las partes y procurará sujetarse á las opiniones que éstas le manifiesten, en cuanto fuesen conciliables.

Art. 160 Si hubiese bienes fuera del lugar donde se inicia la testamentaría, el juez librará exhorto al del lugar donde esos bienes se encuentren para que los inventaríe, avalúe y deposite.

Art. 161 Presentada por los peritos la diligencia de inventario, tasación y división de la herencia, el juez la pondrá en conocimiento de los interesados, señalándoles un término prudencial para que manifiesten su conformidad ó desconformidad con ella.

Art. 162 Si no hiciesen observación alguna los herederos, el juez aprobará la diligencia y la ejecutará mandando entregar á cada uno lo que le corresponda, con los títulos de propiedad, después de poner en ellos constancia de la adjudicación.

Art. 163 Si mediase oposición, citará á los interesados á una audiencia para que la discutan y resolverá en oportunidad.

CAPÍTULO IX

*De los juicios ab intestato y de herencia vacante*

Art. 164 Si por cualquier conducto llegara á noticia de un juez de paz el fallecimiento en su Sección de una persona que no deje herederos, ó que los que deja se hallan ausentes del lugar ó son menores ó incapaces sin tutores ó curadores, procederá de oficio, en el acto, á tomar posesión de los bienes por medio de un administrador de responsabilidad que nombrará al efecto.

Art. 165 El administrador procederá inmediatamente á la formación simultánea del inventario y tasación de los bienes, en presencia de dos vecinos honorables de la localidad que prestarán su conformidad, firmando la diligencia.

Art. 166 Si resulta de la tasación practicada que el asunto excede el límite de la competencia del juez de paz, éste lo elevará sin más trámite al juez letrado.

Art. 167 Si resulta que es de su competencia, procederá á citar por edictos durante quince días, á los que se crean con derecho á los bienes del fallecido.

Art. 168 Si aparecen herederos, el juez les dará conocimiento de las diligencias practicadas, para que tomen la intervencion que convenga á sus derechos.

Art 169 Si aparece alguna disposicion testamentaria, el juicio se regirá por lo prescrito en el Capítulo anterior.

Art. 170 Compareciendo los interesados, el juez les exijirá que acrediten su carácter hereditario y una vez hecho esto, proseguirá el juicio como lo dispone el Capítulo anterior.

Art. 171 Si todos los interesados estuviesen ausentes, el juez se limitará á adoptar las medidas conservatorias de los bienes.

Art. 172 Si no comparece interesado alguno dentro de los cuatro meses de ocurrido el fallecimiento, el juez hará una nueva citacion por edictos durante el plazo de treinta días.

Art. 173 Si nadie comparece á la nueva citacion, el juez de paz remitirá lo actuado al juez de letras inmediato superior, á los efectos de la declaracion de herencia vacante, si procede.

Art. 174 El juez competente para conocer en el juicio *ab-intestato*, es el mismo que tendría competencia si se tratase de una testamentaría.

Art. 175 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez del lugar del fallecimiento adoptará en caso necesario las medidas convenientes para el entierro del difunto y seguridad de los bienes, dando aviso al juez competente.

CAPÍTULO X

*Testamentos, poderes y protestos*

Art. 176 En los lugares donde no haya escribano con Registro abierto, ó cuando éste se halle impedido ó ausente, los jueces de paz podrán autorizar testamentos con la presencia de tres testigos varones, de su conocimiento, vecinos del lugar y que sepan leer y escribir.

Art. 177. No pueden ser testigos los descendientes ó ascendientes del testador, los parientes del juez dentro del cuarto grado civil, los empleados del juzgado, las personas comprendidas en las disposiciones testamentarias, ni los incapaces en general.

Art. 178. En el otorgamiento de los testamentos, se observarán las prescripciones del Código Civil sobre la materia, debiendo el instrumento ser leído por el testador ó por el juez de paz, si aquel no supiese ó se hallase impedido de hacerlo, y firmado por ambos y por los testigos. Si el testador no puede ó no sabe firmar lo hará otra persona á su ruego.

Art. 179. Podrán igualmente los jueces de paz, en los casos del art. 176, autorizar poderes y hacer el protesto de letras ó pagarés, exigiendo en ambos casos la concurrencia de dos testigos que firmarán el acta con la parte y el juez.

Art. 180. Los testamentos y poderes se extenderán en cuadernos de diez fojas del papel del sello que la ley prescriba, los cuales deberán ser rubricados en todas sus fojas por el juez antes de emplearlos.

Anualmente se formará con estos cuadernos un libro que será cerrado con una nota del juez de paz, en la cual se exprese el número total de sus fojas y de las escrituras extendidas.

Art. 181. En los casos de las funciones notariales á que se refieren los arts. 176 y 179, los jueces de paz podrán cobrar honorarios, sujetándose á los Aranceles que rijan para los escribanos de Registro.

Art. 182 Los poderes para litigar ante los jueces de paz podrán otorgarse *apud acta* ante los mismos jueces.

CAPÍTULO XI

*De os juicios correccionales*

Art. 183. Los ueces de paz de los Territorios Federales conocerán en juicio verbal y actuado de los delitos sometidos á su jurisdicción.

Art. 184. Cuando el juicio se inicie por querella de parte agraviada, se levantará acta, expresando los nombres y apellidos del querellante y del inculpado, la relación circunstanciada del hecho y la designación del lugar, día y hora en que se cometió el delito, así como de los testigos, pruebas y diligencias tendentes á esclarecer los hechos.

Art. 185. Inmediatamente que el juez de paz tenga noticia de haberse perpetrado un delito en su Sección y cuyo conocimiento no sea de su competencia, dará aviso al juez letrado y mientras éste no avoque el conocimiento del asunto iniciará el sumario, haciendo declarar á todos los que resulten ó parezcan tener conocimiento del hecho que se trata de averiguar.

Las declaraciones se consignarán por escrito y las firmarán el juez, los declarantes y dos testigos por lo menos.

Art. 186 En los delitos á que se refiere el artículo anterior, el juez de paz se limitará á instruir el sumario, y una vez terminado, deberá remitirlo al juez letrado conjuntamente con el reo.

Art. 187. En todos los sumarios, siempre que un testigo, no siendo de los exceptuados por la ley, no comparezca ó se resista á declarar, puede ser apremiado con arresto hasta de tres días, sin suspender el curso del sumario; si se tratase de un sumario por un crimen de la competencia del juez letrado y el remiso rehusase declarar á pesar del arresto, será remitido con el reo, y por intermedio de la Policía, expresando su negativa en la nota de remisión.

Art. 188. No pueden ser obligados á declarar: el ascendiente, el descendiente, el hermano, el conyuge, el suegro ó suegra, ni el yerno ó nuera del reo.

Art. 189. En el momento de aprehender á un delincuente, se le pondrá incomunicado hasta averiguar el delito; pero si él declara voluntariamente que lo ha cometido y no hay cómplices, se le levantará la incomunicación.

Art. 190. Habiendo semiplena prueba de la culpabilidad del encausado, el juez de paz, tratándose de delitos de su jurisdicción, trabará embargo hasta la cantidad que conceptúe suficiente para satisfacer el daño producido.

Art. 191. El sumario, tratándose de delitos correccionales, se terminará dentro de los diez días de haberse principiado, á no ser que lo impidiese algún inconveniente grave, del que se pondrá constancia en el proceso, en cuyo caso no podrá tampoco demorarse más de treinta días.

Art. 192. Todo detenido que proponga caución suficiente á juicio del juez, deberá ser excarcelado inmediatamente, no siendo reincidente.

Art. 193. Terminado el sumario en las causas de la competencia del juez de paz, éste dará inmediatamente vista del proceso, leyéndolo al acusador, al fiscal y al preso y su defensor;—los oirá en la misma audiencia y fallará dentro de los diez dias subsiguientes, á más tardar.

Art. 194 En los casos de iniciarse el procedimiento por denuncia ó querella, ó de oficio en las causas que produzcan escándalo público, ó cuando se trate de lesiones corporales, el juez hará prácticar las diligencias que se soliciten por los interesados, siempre que las considere necesarias para la investigación de los hechos.

Art. 195. Resultando de esas actuaciones la semiplena prueba del delito y de sus autores, librará mandamiento de prisión contra quienes corresponda instruyendo el proceso y fallando la causa del modo y forma prevenidos en los artículos precedentes.

Art. 196. En las apelaciones, el jury resolverá el recurso en presencia de las actuaciones producidas ante el juez de paz, pudiendo, sin embargo, tomar otros antecedentes, si la parte interesada lo solicitare; ó si el jury los reputara indispensables.

Art. 197. La resolución del jury debe dictarse dentro de los diez dias, contados desde la recepción de los antecedentes ó desde la verificación de las diligencias de que habla el artículo anterior.

Art. 198. En las causas sobre hurtos, los jueces de paz deben fijar un aviso en lugar visible del juzgado y averiguar por otros medios, quiénes son los propietarios de los objetos hurtados para entregárselos; solo después de quince días de hecha la indagación sin obtener conocimiento de quiénes sean los dueños podrán decretar la venta, ponien-

do su importe á la disposición de la municipalidad si existiera organizada en el lugar, ó en su defecto, de la receptoría nacional de rentas más próxima, dando aviso al Ministerio de Justicia.

Art. 199. En los puntos del procedimiento no previstos en este Capítulo, el juez deberá ajustarse, en cuanto sea posible y aplicable, á lo dispuesto en el Título para los juicios en general.

Art. 200. En esta materia los jueces podrán requerir directamente y bajo su responsabilidad el auxilio de las policías y éstas deberán prestarlo sin más trámite.

CAPÍTULO XII

*De la ejecución de las sentencias y de los embargos*

Art. 201. En los asuntos civiles ó comerciales las sentencias no apeladas dentro del término de ley y las confirmadas ó modificadas por los jurys, solo se mandarán ejecutar, mediando petición de parte, una vez vencido el plazo que establezca la sentencia, si fija alguno.

En las causas correccionales no se requerirá esa petición.

Art. 202. Si la sentencia condenase á hacer alguna cosa y el obligado no la hiciera dentro del plazo que determine el juez, deberá autorizarse al actor, si lo pide, para efectuar el hecho por sí ó por otro á costa del obligado, si no prefiere la indemnización de perjuicios.

Art. 203. Si la sentencia condenase á no hacer una cosa y el obligado no cumpliese la órden, deberá autorizarse al actor, si lo pide, para que destruya por sí ó por otro la cosa hecha, á costa del deudor, cargando además á éste los perjuicios; si no fuese posible destruir lo hecho, se indemnizarán al acreedor los perjuicios.

Art. 204. Si la sentencia condenase á entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, sin ejercer violencia; cuando esto no pueda efectuarse, se le condenará al pago del precio de la cosa, previa avaluación, más los daños y perjuicios.

Art. 205. Si la sentencia condenase al pago de cantidad líquida y determinada, se librará mandamiento requiriendo el abono al deudor; si éste no lo efectúa en el acto, se procederá al embargo de los bienes que designe el acreedor, en la parte que estime suficiente el encargado de la diligencia.

Art. 206. Al trabar los embargos, se observará el siguiente órden de preferencia: dinero efectivo, créditos, títulos ó acciones cotizables, alhajas, piedras ó metales preciosos, sueldos ó pensiones hasta la cuarta parte, muebles, semovientes y bienes raíces.

Art. 207. Al hacer efectivo cualquier embargo, el encargado de la diligencia deberá dejar en poder del dueño ó del depositario que éste indique los objetos embargados, siempre que presten fianza ó garantía suficiente.

Art. 208. En todo embargo, cuando el deudor consigne la suma que adeuda, se suspenderá la ejecución de la diligencia.

Art. 209. En los mandamientos de embargo se incluirá siempre la autorización para que los empleados encargados de ejecutarlos, soliciten el auxilio de la policía y el allanamiento del domicilio, en caso de resistencia.

Art. 210. Trabado el embargo de los muebles, si dentro de los tres días subsiguientes, el deudor no presenta excepción legítima, el juez lo citará para el remate determinando el día en que éste deba efectuarse.

Art. 211. Solo se reputarán excepciones legítimas: el pago, remisión, espera, ó compensación de crédito líquido y exijible, que resulten de recibo ó documento que tenga fuerza ejecutiva, ó la nulidad del embargo mismo, que deberá probarse dentro del tercer día de haberse trabado.

Art, 212. Si la excepción fuese probada, el juez ordenará el alzamiento del embargo; en el caso contrario llevará adelante la ejecución.

Estas resoluciones son las únicas apelables en la ejecución de las sentencias.

Art. 213. Después del tercero día de trabado el embargo, si no se opone excepción, ó después de desechada ésta, si lo embargado fuese dinero, sueldo ó pensiones, se dispondrá el pago inmediatamente al acreedor.

Art. 214. Si lo embargado fuesen créditos, títulos ó acciones cotizables, alhajas, muebles ó semovientes, el juez dispondrá la venta en remate sin necesidad de tasación y anunciando convenientemente la subasta.

Art. 215. Si lo embargado fuesen bienes raíces, el juez emplazará á las partes por tres días para que designen dos vecinos que hagan el justiprecio. Si alguna ó ambas partes no hicieran uso de éste derecho, ó si los peritos no se expidieran dentro del tercero día, el juez nombrará la persona que deba hacer la avaluación dentro de ese término y si tampoco ésta la efectúa, el juez hará la estimación directamente.

Art. 216. Ni en los remates, ni en forma alguna podrán comprar directamente ni por interpósita persona, bienes embargados ó en litigio, los jueces letrados y de paz, fiscales, defensores de incapaces, apoderados de las partes, tutores, curadores, gobernadores y jefes políticos.

Art. 217. En los remates de bienes raíces, no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de su tasación. No habiendo postores, el actor podrá pedir nuevos remates, disminuyendo en cada uno la tercera parte de la última base.

Art. 218. Realizado el remate, el juez exijirá el título de propiedad del ejecutado; si ésto no se consigue, pedirá copia al Registro donde exista, y si tampoco esto fuera posible, recabará informe del Registro de la propiedad, hipotecas, embargos é inhibiciones y si no vé inconveniente, otorgará la escritura á favor del comprador sin mas trámite, haciendo tomar razon de ella en el Registro respectivo.

Art. 219. Si el título contiene algun vicio, el comprador podrá desistir, sin responsabilidad alguna.

Art. 220. Una vez recibido por el juez el precio de los bienes ú objetos vendidos, ó cuando el Director del depósito de embargos haya dado cuenta del resultado del remate, segun el caso, se procederá á sufragar los gastos ocasionados por esta diligencia y al pago al acreedor, consignándose el sobrante si lo hubiera, á la disposición del ejecutado, si éste no ocurre al juzgado á recibirlo.

Art. 221. Los embargos preventivos, solo podrán decretarse:

1º Cuando la existencia del crédito se acredite con instrumento público ó con documento simple atribuido al deudor, abonada la firma de éste por informacion sumaria de dos testigos á lo menos.

2º Cuando la acción del acreedor se funde en un contrato bilateral, cuya existencia se justifique en la forma expresada en el inciso anterior, y se compruebe sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del acreedor.

3º Cuando la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor.

4º Cuando la deuda estuviera sujeta á condición, suspensión ó pendiente de plazo y el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar ó trasportar sus bienes.

5º Cuando se justifique sumariamente ó se compruebe por documento, que la deuda es de las que las leyes declaran privilegiadas.

6º Cuando se demande por acción reivindicatoria el objeto cuyo embargo se pide, ó la deuda conste en sentencia anterior.

Art. 222. El embargo preventivo debe decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicite, quien deberá dar fianza por los perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haber pedido el embargo sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo la responsabilidad de aquel.

Art. 223. El juez librará, sin mas trámite, mandamiento de embargo en los juicios ejecutivos por cobro de letras ó pagarés protestados ante escribano público, ó en la forma prescripta en el artículo 178, cuando la deuda conste en sentencia ejecutoriada dictada por cualquier juez ó en boletas ó comprobantes expedidos por las direcciones ó administraciones de rentas nacionales ó municipales con el sello y firma de los directores ó administradores y provengan de impuestos municipales ó de contribucion directa.

CAPÍTULO XIII

*Disposiciones complementarias del procedimiento*

Art. 224. En los asuntos en que conozca la justicia de paz y de mercados, se regularán las costas ú honorarios en cada causa, no pudiendo exceder en caso alguno esa regulacion al veinticinco por ciento del valor litigado.

Art. 225. Fuera del escrito de que hablan los artículos 80 y 136, no se admitirá otro alguno en esta clase de juicios, so pena de costas á cargo del tribunal.

Art. 226. En las causas que se ventilen ante la justicia de paz y de mercados, no se dará intervención á los asesores, fiscales y defensores letrados de pobres, incapaces y ausentes.

Art. 227. A la primera audiencia, el juez requerirá la presencia personal de ambas partes, salvo que alguna de ellas ó ambas sean mujeres, se hicieran representar por un pariente ó estuvieren ausentes del lugar ó con enfermedad que imposibilite su asistencia.

Art. 228. Si el poder contiene la facultad de percibir, el juez deberá explicar ó hacer saber á la parte que otorga el poder, lo que significa aquella facultad.

Art. 229. En los lugares donde no exista papel sellado en venta, se prescindirá de él en la actuacion haciendo constar la causa y con cargo de oportuna reposicion.

Art. 230. En las causas de evidente urgencia en que se trate de evitar la destruccion de edificios ú objetos ó la ocultacion de estos últimos, podrán las partes requerir la adopcion de las medidas precaucionales del caso, ocurriendo aún fuera de los días y horas de audiencia, al juez titular ó al suplente donde se encuentren. Cuando lo reputen necesario, los jueces ordenarán á la policía la vijilancia conveniente.

Art. 231. Los espedientes que se formen en la justicia de paz y en la de mercado, deberán ser foliados.

Art. 232. La iniciacion y salida constarán en un libro especial llevado por orden alfabético de iniciales de los apellidos de las personas demandadas ó de los delincuentes y la carátula de cada espediente deberá contener la letra y número correspondiente, el año y los nombres y apellidos de las partes.

Art. 233. Toda causa abandonada por las partes durante el término de tres meses á contar desde la última diligencia, no podrá proseguirse sino mediante peticion escrita.

Art. 234. Cuando no pueda hacerse efectiva una multa, se sustituirá por el arresto á razon de un día por cada cinco pesos ó fraccion. El arresto ó la prision podrá sustituirse por multa á razon de ocho pesos por cada día.

Art. 235. Toda multa se hará efectiva en papel sellado que se inutilizará y agregará á la causa respectiva; no siendo esto posible, el importe de la multa se hará ingresar á la receptoría mas próxima, nacional ó municipal, según el caso, dándose aviso al Ministerio de Justicia ó á la Municipalidad respectiva.

Art. 236. La Municipalidad no podrá establecer en sus ordenanzas, trámites ó procedimientos especiales para la sustanciacion de los juicios en que sea parte, ni modificar los que esta ley estatuye.

TITULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

*Disposiciones generales y transitorias*

Art. 237. Los jurados y jueces titulares y suplentes mientras desempeñen gratuitamente el cargo, tendrán derecho á que se les exima del abono de su patente profesional y se les exceptúe del pago de los impuestos municipales y de la contribucion directa de las casas ó predios de que sean propietarios dentro de los límites de la Capital ó de la Gobernacion donde presten sus servicios, siempre que esos impuestos reunidos no excedan de quinientos pesos.

Art. 238. La feria para los Tribunales no regirá para la justicia de paz y de mercados.

Art. 239. En la Capital y Territorios Federales, las funciones políticas atribuidas por disposiciones anteriores á los jueces de paz ó alcaldes serán desempeñadas: en la Capital ó pueblo donde funcione más de un juez, por el suplente de la Sección donde se halle la iglesia parroquial y en los otros lugares por el suplente del juzgado que tenga jurisdiccion sobre la mayor parte del distrito electoral.

Art. 240. Solamente á falta del suplente, podrá el titular ejercer las funciones á que se refiere el artículo anterior, á falta de ambos podrán ejercerlas, segun el mismo órden, el suplente, ó el titular en su defecto, de la Seccion que se halle instalada á más corta distancia.

Art. 241. Las causas pendientes ante los juzgados de paz y alcaldes actuales, serán pasadas, tomando en cuenta los domicilios de los demandados, á los jueces creados por esta ley.

Las pendientes de apelacion interpuesta ante los jueces letrados, serán terminadas por los mismos.

Art. 242. Esta ley empezará á regir desde el 1º de enero de 1895 y será aplicable á los asuntos pendientes, desde la estación ó período en que se encuentren, excepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse y que se regirán por las disposiciones anteriores.

Art. 243. A la terminación de cada año, los jueces de paz de la Capital, remitirán al Archivo y depósito los expedientes terminados.

Los de los Territorios Federales los remitirán al

juez letrado respectivo, quién formará un archivo especial con ellos.

Art. 244. El Archivo General de los Tribunales pasará al de la justicia de paz todos los expedientes en que el valor cuestionado haya sido menor de *doscientos pesos.*

Art. 245. Cuando las municipalidades tomen á su cargo la justicia de paz, solo podrán crear los siguientes impuestos:

1º Estampilla no mayor de *veinte centavos* por cada firma de los procuradores ó apoderados.

2º Sello no mayor de *un peso* para todo pedido de citación al iniciar demandas por valores mayores de *cincuenta pesos.*

3º Sello no mayor de *dos pesos* para todo pedido de expedientes ó testimonios del Archivo ó deposito que se haga á requisicion de parte.

4º Sello no mayor de *cinco pesos* para el pedido de prosecucion de una causa abandonada durante más de tres meses por las partes y para extender los poderes *apud-acta* para litigar ante la justicia de paz.

Art. 246. En la Capital de la República las funciones atribuidas por esta ley á la autoridad municipal, serán ejercidas durante el año 1895 por el Ministerio de Justicia.

Art. 247. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores á la presente, en cuanto se opongan á ella.

Art. 248. Comuníquese, etc.

FLORENTINO BARROS.

# CRONICA ADMINISTRATIVA

## Ministerio de hacienda

PAGOS EN FONDOS PÚBLICOS DE LA LEY NÚMERO 3059 DE 5 DE ENERO DE 1894 (Deuda consolidada).

*Día 3*

Núm. 923—Carmen y Concepción Sosa, pesos 347,92, por haberes de pensión.

Núm. 924—Ricardo Zucchi, pesos 713,31 por racionamiento.

*Día 6*

Núm. 925—Clorinda R. de Ortíz, pesos 130,51, por haberes de pensión.

Núm. 926 — Napoleón Ferrari, pesos 1423, por calzado para los alumnos de la escuela naval

*Día 7*

Núm. 927—Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, pesos 559,35, por un coche reservado para el doctor Figueroa.

Núm. 928—Daniel de Oliveira César, pesos 82, por sueldos como guardia marina, en diciembre de 1890.

Núm. 929—Compañía Telefónica Telegráfica del Plata, pesos 738,41, por servicio en 1892.

*Día 10*

Núm. 930—Alejandro Maíz, pesos 372, por sueldos.

Núm.—931—Ascensión Alvarez de Luna, pesos 924.34, por sueldos de su esposo Casiano Luna.

Núm. 932 — Antonio Vetrane, pesos 337, por obras de albañilería en la cárcel correccional.

Núm. 933—Josefa Núñez de Arce pesos 225, por haberes de pensión.

## Ministerio de Guerra y Marina

ÓRDENES DE PAGO

A favor del señor Bartolomé Castello por leña provista en el campamento de Santa Catalina, 341 pesos m/n.

A favor del jefe del regimiento de ingenieros, para los gastos que demandan las comisiones de enganche, 1000 pesos m/n.

A favor del jefe del regimiento 11 de caballería, para los gastos que demandan las comisiones de enganche, 800 pesos m/n.

A favor del señor Antonio del Mármol, por 12 potros entregados con destino al regimiento 2º de artillería, 960 pesos m/n.

A favor de los señores Eliseo García y Ca, por 12 potros entregados con destino al regimiento 2º de artillería, 960 pesos m/n.

A favor de los señores Eliseo García y compañía por 12 potros entregados con destino al regimiento 2 de artillería, $ 960 m/n.

A favor del habilitado del batallón 6 de infantería, por el mes de junio último, 5.927,50 m/n.

A favor del habilitado del regimiento 6 de caballería, por el rancho que corresponde al piquete destacado en Resistencia por el mes de junio, $ 502,50 m/n.

A favor del habilitado del regimiento 6 de caballería, por el rancho que corresponde al piquete destacado e Resistencia por el mes de mayo último, $ 502,50 moneda nacional.

A favor del habilitado del regimiento 5º de caballería, por el rancho correspondiente á los meses de julio y agosto próximos, pesos 9.567,06 m/n.

A favor de la dirección de la fábrica nacional de pólvora por intermedio del habilitado respectivo para la compra de materiales para cercar el terreno de la fábrica, pesos 645 m/n.

A favor del señor C. Tomas Sartori, por artículos entregados al arsenal de guerra para la construcción de atriles para el batallón 11 de infantería, pesos 170 m/n.

A favor del teniente coronel don Lucas A. Córdoba, por su rancho de octubre a diciembre de 1893 y enero y febrero de 1894, pesos 150 m/n.

## Aduana de la Capital

Los derechos de aduana se abonaran hoy al tipo de oro 359 °/o

IMPORTACIÓN DE METÁLICO DE LOS DIAS 7 Y 8 DE JULIO DE 1894

| | Oro |
|---|---|
| Con procedencia de pts. Arg. lbs. | 1,773 |
| » » « Otles. lbs. | 5114 |
| » » del Paraguay | « 50 |
| Suma total | $ oro 6.937 |

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

| | Curso legal | Oro |
|---|---|---|
| Entrada del día 10 de julio de 1894. | 71410 20 | 29538 98 |
| Total recaudado en el mes corrte. | 1019984 63 | 121343 07 |
| Id en el mismo período del año anrior | 1136465 14 | 138145 93 |
| Diferencia en favor del mes de julio del año 94. | — | — |
| Id id del 93 | 116480 51 | 16802 86 |
| Total recaudado en el trascurso del año corr'te.. | 36534119 03 | 3735084 94 |
| Id en el mismo período del año anterior | 40012659 88 | 2403026 07 |
| Diferencia en favor del año 94... | — | 1332058 87 |
| Id id del 93 | 3478540 85 | — |

DEBE

| | Curso legal | Oro |
|---|---|---|
| A saldo de ayer... | — | — |
| » Importación.... | 161808 97 | 6137 32 |
| » Exportación.... | 1948 24 | 1739 67 |
| » Almacenaje y exlingaje, reembarcos, etc..... | 349 50 | |
| » Derecho consular | 7 23 | — |
| » Multa por id.... | — | — |
| » Efectos rezagados | — | — |
| » Venta de mercd. | — | — |
| » Faros y avalices. | 1264 01 | — |
| » Practicos | — | — |
| » Visita de s'nidad | 277 45 | — |
| » Eventuales | — | — |
| » Puerto y muelle. | — | — |
| » Servicio de tracción | — | — |
| » Pescantes hidraulicos, oficina de muestras. | 29 95 | — |
| » Arrendamientos en el puerto.... | — | — |
| | 165685 40 | 8056 99 |

HABER

| | Curso legal | Oro |
|---|---|---|
| Por Banco de la Nación Argentina | 165685 40 | 8056 99 |
| » Contaduría Nacional | — | — |
| » Compra de mercaderías | — | — |
| » Existencia | — | — |
| | 165685 40 | 8056 99 |

Recaudado hasta la fecha pesos moneda nacional 948574.43 y ps. oro 91804.09.

—

LIBERACIONES

Julio 10 de 1894.

Al inmigrante Salisa Silberman, 30 bultos conteniendo útiles de agrícultura, venidos por el vapor Tuscany.

—

A Basfle y Vila, 6 cajones conteniendo 1050 kilos libros impresos, venidos por el vapor Duca di Galliera,

—

MANIFIESTO DE BUQUES ENTRADOS DE ULTRAMAR

Campanas, vapor aleman de Hamburgo, el 11 de junio, a Kattenbusch con: a W. Prevot, 40 cajones maquinas de coser; C. Dellacha, 4 cajones mercancías; Reimann, 1 cajón aparato fotografía; J. Bell. 40 cascos mercancías; Bollo Torre, 21 cajones mercería; M. Valenzuela, 5 cajones mercería. 4 cajones acordeones; Lonson River, 4 cajones ferretería; orden, 15 cajones conservas; Banco Lóndres, 200 cajones bacalao; U. S. Baranda, 3 cajones tejidos; B. F. S. 17 cajones maquinas; V. Leguineche, 4 cjs tejidos, Rothis K., 119 bultos aceite y maquinaria; Azevedo, 300 bolsas arroz; R. W C., 12 fardos materiales; A. F., 30 cajones maquinas coser; M. Silva, 120 bolsas papel; E. Utilla A., 3 cajones tejidos; Matale Grether, 6 id artículos mental y merceria; Banco Aleman, 8 id mercaderías; García Hnos., 4 id tejidos; Orden, 7 id lozas y porcelana; Hewihberg, 100 fardos yute; S. G. Solimano, 6 cajones tejidos; R. Rellen, 2 id artículos goma; E. Maynthusen, 183 bultos ferretería; Sommer, 4 cajones tejidos; Marfield, 3 idem porcelana; Hasenclever, 22 id ferretería; L. Mecker. 6 cjs mercaderías; Thomson, 3 cajones tejidos; M. Krabb, 5 cjs. idem; E. Dell'Acgua. 5 cajones mercaderia; orden, 4 cajones pianos; Peters, 1498 cajones botellas, 1 casco vino; Kroff Z., 7 cajones merceria; P. Harfmaushem 6 cajones merceria; S. V. Rolleri, 50 fardos pez palo; V. Rosa, 20 cajones maquinas; Shaw Miller, 44 bultos clavos, J. Roccatagliatta 3 cajones tejidos; A. Schulze, 33 cajones maquinas de coser; F. Carfeld 11 bultos porcelanas; R. y Costa, 4 cajones tejidos; L. Medici, 3 cajones merceria; Freisy, 31 bultos ferreteria y quincalleria; Bosi 3 cajones tejidos; J. Peuser, 20 cajones papeleria; B. y Bruschi, 11 cajones porcelanas y artículos de metal; Rabba R. 5 cajones id; G. Fernandez, 8 cajones tejidos y merceria P. Fernandez 3 cjs merceria; Herschber, 19 cajones tejidos; Rother K., 123 fardos botellas vacías; Banco Aleman, 7 cajones droguería y mercaderias; Lichtenhabris, 3 id instrumentos de cirujía; H. Eckmann, 6 id droguería; La Asepsia, 5 id artículos goma; Kaufmann, 25 id ferretería, materiales y mercería; orden, 58 bultos droguería; Banco Britanico, 135 cajones té; Clarfela, 11 id artículos menaje; Rehn, 29 bultos vidriería y ferretería; L. Anchmam, 54 bultos droguería; Staudt, 34 cajones tejidos; Menet, 9 id id; H. Kley, 101 bolsa malta. 46 bultos mercaderías; Freinz, 236 bultos ferretería y quincallería; Brogelmann, 5 bultos papelería; E. Hardt, 51 cajones ponchos y tejidos diversos; Requena y Costa, 4 cajones tejidos; J. Shaw, 165 cajones maquinas de coser; mubles etc. E. Torquinst, 5 cajones glicerina, 1 cajon ferretería; Breyer, 8 cajones pianos; B. Tarelli, 12 cajones merceria: L. Grigo, 15 cajones iejidos y mercaderias; Metzen 500 bolsas azúcar; Neira, 8 cajones loza y vidrio; T. Drysdale, 6 cajones artículos menaje y ferreteria; Brandes, 3 cajones uercaderías; Widmayen, 5 cajones artículos de fotógrafos, S. Ostwald, 3 cajones mercaderias; orden, 459 baltos maquinas, lamparas, artículos para electricidad etc.; R. Bata, 5 caj. tejídos; Ostwald 9 caj. maq.; Bindchelerd 16 caj. merc. compañía General de Fósforos, 11 cascos materiales; R. Richard, 10 cajones ferretería; D. y Parody. 14 cajones droguería; orden de varios 40 cajones mer ceria diversa y 51 bultos muestras.

ENTRADA DE LOS RIOS

Vapor oriental Helius, procedente de Montevideo consignado a G. Verdeaux, con cargamento de 20 cascos vino, 15 bolsas arroz, 15 cajones encurtidos, 30 bolsas harina, 20 cajones fideos, 1 cajón papel cigarrillos, 1 piano.

Vapor nacional Pilcomayo, procedente de Villa del Pilar consignado a Ríos y Tobal con cargamento de 600,000 naranjas.

Vapor nacional Venus, procedente de Montevideo consignado á M. Tullork con cargamento de 4 cajones tejidos lana y algodón, 3 cajones the, 500 sacos arroz, 261 barricas azucar 6 bocoys vino tinto, 9 fardos tejidos de algodón.

ENTPADAS DE CABOTAGE

Pailebote nacional María Teresa, procedente de Helvecia, consignada a S. Maresca, con cargamento de 65.000 kilos maní.

Chata nacional Tres Hermanos M., procedente de Victoria, consignado a Nuñez y Cerro, con cargamento de 230,000 kilos trigos, 14 cascos aceite de pescado.

Chata nacional Unico Colastiné, procedente de Victoria, consignado a Nuñez y Cerro, con cargamento de 100.000 kilos trigo, 31 cascos aceite de pascado.

Chata nacional Southampton, procevente de Victoria, consignado a Nuñez y Cerro, con cargamento de 100.000 kilos trigo, 23 cuarterolas aceile de pescado.

Balandra nacional Joven Mariana, procedente de islas de San Fernando, csnsignado a J. A. Palma, con cargamento de 500 trozos alamos.

Balandra nacional Mercedes Leonor, procedenle de islas de San Fernando consignado a J. A. Palma, con cargamento de 90.000 kilos leña, 400. trozos alamos, 7000 kilos mimbre.

Balandra nacional Increible procedente de Gualeguaychú, consignado a E. Gagliolo y Cª, con cargamento de 295 cueros lanares, 86 cueros vacunos secos, 8 cueros potro secos, 354 bolsas trigo.

Lugre nacional Rio Empedrado, procedente de Empedrado y Barranqueras, consignado a Ros y Tobal, con cargamento de 2700 postes quebracho colorado, 3500 medios postes quebracho, 850 estacones id, id, 21 cascos vacios, 75 bolsas maní, 2500 postes de madera dura.

# AVISOS OFICIALES

## Ministerio del interior

### Correos y Telégrafos

Llámase á propuesta durante treinta días, para efectuar el transporte de la correspondencia entre Pilar y Felicia. Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*Pedro N. Eliçagaray*, secretario general. 2092 p30 j30

## Ministerio de Hacienda

### Comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales

Se invita á los señores propietarios de fincas, casas y terrenos en la Capital y los territorios nacionales, á prestar á la secretaría de la comisión, Balcarce 195, altos, todos los datos y antecedentes que sirvan para facilitar las más exacta y equitativa apreciacion para el pago de la contribución territorial.—*El Secretario.*

### Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llamase á licitación por el término de 30 días para la construcción de las casillas destinadas al alojamiento y oficinas de los jefes técnicos de los diques núm. 2 y 3, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas deben venir bajo sobre cerrado, en el sello de ley y acompañados del certificado del depósito que corresponde, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador y se presentarán de 3 á 4 de la tarde del lúnes 30 de julio próximo, trascurrida cuya hora tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia del escribano de gobierno.—Junio 28 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de cincuenta mil kilos carbón de fragua para la oficina de movimiento y conservación del puerto, de acuerdo con el pliego de condiciones que existe en secretaría.

Las propuestas se enviarán en sobre cerrado y en el sello de ley, acompañándose al certificado de depósito del 5 °/o hecho en el Banco de la Nación á la orden del señer administrador, debiendo ser presentadas en secretaría durante la hora de 3 á 4 del día 16 de julio próximo, transcurrida la cual se procederá á la apertura de las que se hayan presentado en presencia del escribano mayor de gobierno.—*El secretarlo.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para las obras de limpieza y pintura del edificio de madera de la Exclusa Sud en que se encuentran instalados las oficinas del resguardo y movimiento y conservación del puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado en un sello de cinco pesos con un certificado de depósito del 5 °/o del valor de las obras, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador de aduana.

LICITACIÓN

Llámase á licitoción por el término de 30 dias contados desde la fecha, para la colocación de avisos en los pescantes hi dráulicos del puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.

Las propuestas se presentarán en esta oficina en un sello de cinco pesos con un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor administrador, del 5 °/o del valor de las propuestas, las que recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de julio próximo, hora en que tendrá lugar el acto de licitación en presencia del escribano mayor de gobierno y los interesados que conourran.—Junio 15 do 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

No habiéndose presentado propuesta alguna para la licitación del 28 de mayo último, llamáse nuevamente por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la ejecución de las obras de terraplenamiento y adoquinado de la calle que unirá la avenida del puerto con la de Pedro Mendoza, entre la Dársena Sud y la Boca, con arreglo al pliego de con-

diciones que se encuentra en la oficina de movimiento y conservación del puerto.

Las propuestas se presentarán al secretario, de 3 á 4 del dia 5 de julio proximo bajo sobre cerrado y en el sello de ley, y el acto de apertura tendrá lugar en esta secretaria el dia designado á las cuatro p. m. haciéndose presente que se rechazará toda propuesta presentada fuera de tiempo ó que no venga en forma.— Buenos Aires, junio 4 de 1894.—*El secretario.*

---

### Departamento de minas y geología

Buenos Aires, junio 21 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Manuel J. Olascoaga**, hijo, soltero, con domicilio en Flores y **A. Gilderdale** en representación de **Corydon P. Hall**, viudo, según consta por poder especial, ante el señor director se presentan y respetuosamente exponen: que teniendo conocimiento de la existencia de aluviones auríferos en el arroyo Milla-Michicó, solicitamos al señor director se nos conceda tres pertenencias á continuación de aquellas solicitadas por los señores Latham Hall y P. R, Boyd bajo el nombre de la Teresa, con un ancho de ciento cincuenta metros, siendo el cauce del arroyo el centro de las pertenencias, por el largo de dos mil metros medidos hacia el nacimiento del arroyo, siempre con éste por medio—A las pertenencias las daremos el nombre de «La Julia»—Los terrenos son del estado. Es justicia.—*M. J. Olascoaga, Corydon P. Hall*, pp *A. Gilderdale.*

Presentada hoy veintiuno de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres y cuarenta y cinco p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 30 1894.— Registrese, publíquese en el Boletin Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del Código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 21 de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Manuel J. Olascoaga** (hijo), soltero, mayor de edad y domiciliado en Flores, ante el señor director se presenta y respetuosamente expone:

Que siendo descubridor de aluviones auríferos en el arroyo «La Trasquila» en el parajo denominado Milla-Michicó ó Malal Caballo, territorio nacional del Neuquén, solicito del señor director me sean concedidas las dos pertenencias que la ley me acuerda como descubridor, con la ubicacion siguiente: desde la confluencia de dicho arroyo de «La Trasquila» con el arroyo Milla Michicó dos mil metros de largo con un ancho de cien metros, teniendo el cauce del arroyo «La Trasquila» por centro de las pertenencias. A las pertenencias les doy el nombre de «La Elvira». Los terrenos son del estado. Es justicia.—*M. J. Olascoaga.*

Presentada hoy veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 23 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 30 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletin Oficial de la Capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 16 de 1894.—Seño director del departamento nacional de minas y geologia.—**Frederick Simpson** mayor de edad, domiciliado en la calle San Martin 345, ante el señor director como mejor proceda, digo: Que teniendo conocimiento de la existencia de filones de galena en el territorio nacional de Chubut, y deseando verificar su extensión é importancia, solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 y subsiguientes del código de mineria, se me conceda toda la extensión de terreno autorizado por la ley, para catear y explorarlo tomando como base de partida el arroyo al oeste de pico Kattufeldt y señalado en el plano que adjunto bajo la letra D.

El terreno es inculto, no cercado y pertene al estado.—Es justicia.—*Frederick Simpson.*

Presentado hoy dieciseis de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo la una y cuarenta y cinco minutos pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Junio 19 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 21 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletin Oficial de la capital, conforme al artitulo 119 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma,** mayores de edad, domiciliados en la calle Piedad 818, á Vd. como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en dos islas sin nombre cerca del cabo Watchman á 600 metros, 48° 19' lat. S. y 67° 14' long. O. territorio nacional de Santa Cruz, perteneciente al estado, solicitamos qre se nos concedan las pertenencias que de derecho nos corresponden, denominándola «Eritrea».—Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las dos p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 12 de 1894.—Con esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 19 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletin Ocicial de la capital, conforme al articulo 119 del código de mineria.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geologia.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma,** mayores de edad, domiciliados en la calle de Piedad 818, á Vd. como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en la Isla Buena próxima á la Isla Blanca entre Punta San Fulgencio y Cabo Dos Bahías, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, solicitamos que se nos conceda las pertenencias que de derecho nos corresponden, denominándola «Ausonia».—Es justicia—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las dos p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 12 de 1894.—Con esta fecha entró al deprrtamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 12 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

Junio 19 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletín Of,cial de esta capital, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

OTRO

Buenos Aires, junio 11 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma,** mayores de edad, domiciliado en la calle Piedad 818, como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en Monte León 50°21, lat. S y y 68° 52' long. oeste, territorio nacional de Santa Cruz' perteneciente al estado, solicitamos nos conceda las pertenencias que de derecho nos corresponden. A esta pertenencia damos el nombre de «Bismarck.» Es justicia. *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*

Presentada hoy once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las 2 p. m.—Conste.—*Resta.*

Junio 18 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró,* secretario.

OTRO

Buenos Aires Junio 11 de 1894.—Señor Director del Departamento Nacional de Minas y Geologia.—**Alberto Levy** y **Francisco Donnarumma,** mayores de edad, domiciliados en la calle Piedad 818, como mejor proceda decimos: que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos guaneros en la Isla Aquillones en el Golfo San Jorge, territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, solicitamos que se nos concedan las pertenencias que de derecho nos carresponden, denominándolas «Nuevo Perú»—Es justicia—*Alberto Levy Francisco Donnarumma.*

Presentado hoy 11 de junio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las dos p. m. Conste—Resta—Junio 12 1894—Con esta fecha entro en el departamento.—*B. P. Peró.*—secretario

---

## Ministerio de J. C. é I. Púbica

### Comisión de Cárceles

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la tiranteria de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como la cantidad y perfil de los tirantes en la calle Suipacha 147, de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—Arturo Gramajo—*Luis M. Palma,* secretario.

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de puertas, ventanas, rejas y escaleras de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como los medelos y explicaciones, en la calle de Suipacha 147 de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—Arturo Gramajo—*Luis M. Palma,* secretario. v 24

# Congreso Nacional

## CAMARA DE SENADORES

20ª sesión ordinaria de 10 de julio de 1894

Presidencia del Dr. Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados y mociones de preferencia.
II.—Licencia á los señores senadores Peréz y Güemes, para faltar á varias sesiones.
III.—Aprobación del proyecto despachado por la comisión de negocios constitucionales acordando permiso para la erección de un monumento al ex-intendente don Torcuato de Alvear.
IV.—Idem, idem por la comisión de hacienda acordando $ 1000 oro al doctor Francisco Silveyra.
V.—Aplazamiento del proyecto sobre conocimiento de la Suprema Corte en las decisiones del Estado.

Anadón
Barbeito
Bustos
De la Fuente
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
Gil
Gálvez
García
Guiñazú
Igarzábal
Mendoza
Mitre
Ortega
Sal
Vidal
Yofre

En Buenos Aires, á los diez días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Del Pino, Figueroa (F. C.), Güemes, Martínez, Maciá, Paz, Pérez, Tagle, Tello y Zavalía con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior de 30 de junio del ppdo. (19ª ordinaria) se da cuenta de los

### I.

### Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Mensaje del Poder Ejecutivo adjuntando copia del telegrama al ministro plenipotenciario en París, respecto á los sentimientos de condolencia del Congreso argentino hacia la honorable asamblea legislativa francesa, por el asesinato del Presidente de la Francia.—Al archivo.

—Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo abriendo un crédito de 50.000 pesos al inciso 3º, ítem 3º, anexo D del presupuesto vigente,—A la comisión de hacienda.

—El ministro de justicia, culto é instrucción pública, remite la memoria del departamento á su cargo.—Al archivo.

—El señor juez federal de Santa Fe acompaña el auto elevando á plenario el proceso del senador electo por la Capital doctor Alem.—A la comisión de negocios constitucionales.

PETICIONES PARTICULARES

La rectora del colegio de Belén, dirigido por las Esclavas del Corazón de Jesús, pide una subvención para la construcción del edificio y capilla de dicho colegio.—A la comisión de peticiones.

—Casiana Luro de Rouaix, por la comisión del templo en Mar del Plata, pide una subvención para la construcción de dicho templo.—A la comisión de peticiones.

—Julio Rolón de Ferreyra pide el traspaso de la pensión militar que gozaba su señora madre doña Carlota Lusbin de Rolón.—A la comisión de guerra.

—Rosario Martínez de Estrada pide pensión militar.—A la comisión de guerra.

—Isabel Amieva pide aumento de pensión militar.—A la misma.

—Dalmira A. de Navarro pide el traspaso de la pensión que gozaba su finada madre.—A la comisión de guerra.

—Benita Lujan pide aumento de pensión militar.—A la comisión de guerra.

—Felisa A. de Martínez pide aumento de pension militar.—A la comisión de guerra.

—La empresa del Pabellón Argentino pide se modifique el contrato de concesión en la forma que indica.—A la comisión del interior.

—El vecindario del pueblo de Esquina (Corrientes) pide se dicte una ley á fin de evitar los perjuicios causados por las aguas del río Corrientes.—A la comisión del interior.

DESPACHO DE COMISIONES

La de negocios constitucionales se ha expedido en los siguientes asuntos:

1º En el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo aprobando la convención para la extradición de criminales celebrada con los Países Bajos.

2º En la petición de la comisión encargada de erigir un monumento al ex-intendente don Torcuato de Alvear.

—La de hacienda en el proyecto de ley del senador Maciá, mandando abonar al señor Francisco Silveyra la suma de 1000 pesos oro como remuneración.

—La comisión de peticiones se ha expedido en las solicitudes de aumento de jubilación siguientes:

Genoveva Viera, Ciriaca Pimentel, Enrique Sinclair, José M. Sagasta, Fulgencia Jesús Sevilla, Casimiro Rodríguez, Juan Batalla, Marcos Duval y Justo F. Cuenca.

**Sr. Presidente**—Los despachos de que se ha dado cuenta, se imprimirán y repartirán en la orden del día correspondiente.

**Sr. Mitre**—Entre los asuntos de que se acaba de dar lectura, se encuentra la solicitud presentada por la comisión encargada de erigir un monumento al ex-intendente señor don Torcuato de Alvear: pido que se trate sobre tablas. Es un asunto sencillo y de extricta justicia, y solicito el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

**Sr. Presidente**—Estando apoyada, se votará si se considera sobre tablas este asunto.

—Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Doncel**—Pido la palabra.

La comisión de peticiones se ha expedido, acordando la suma de mil pesos al señor Silveyra, que ha sido representante del gobierno argentino en el congreso médico de Budha Pest; pido que se trate sobre tablas.

—Suficientemente apoyada esta moción, se vota y resulta afirmativa

### II.

—Se lee:

Rosario de la Frontera, julio 3 de 1894.

*Al señor Presidente del honorable Senado de la Nación.*

El mal estado de mi salud me pone en el caso de solicitar del honorable Senado, por intermedio del señor Presidente, el permiso necesario para faltar á veinte sesiones.

Saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

*Martín G. Güemes.*

**Sr. Secretario Ocampo**—Hay otra solicitud del señor senador Pérez, pidiendo permiso para faltar á diez sesiones.

**Sr. Presidente**—La Camara, según es de práctica, resolverá si se han de tomar en consideración inmediatamente estas solicitudes de licencia ó si han de pasarse á comisión.

—Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente**—Se va á votar si se acuerda la licencia al señor Pérez para faltar á diez sesiones.

—Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente**—Se va á votar si se acuerda al señor senador Güemes la licencia que solicita para faltar á veinte sesiones.

**Sr. Yofre**—Deseo saber qué motivos existen para acordarse esta licencia.

**Sr. Secretario**—Motivos de salud.

**Sr. Yofre**—¿Lo dice la solicitud?

**Sr. Secretario**—Sí, señor.

—Se vota la licencia solicitada por el señor Güemes, y resulta afirmativa.

### III.

*Honorable Senado:*

Vuestra comisión de negocios constitucionales ha tomado en consideración la solicitud presentada por el presidente de la comisión encargada de eregir un monumento al ex-intendente don Torcuato de Alvear, solicitando el correspondiente permiso; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Acuérdase á la comisión encargada de erigir un monumento al ex-intendente don Torcuato de Alvear, el permiso que solicita para dicha erección, en el antiguo paseo de la Recoleta, que lleva su nombre.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, julio 7 de 1894.

*Benjamín Figueroa.—Rafael Igarzábal.*

**Sr. Figueroa (B)**—Pido la palabra.

Este es un asunto sencillo, señor Presidente; se trata de la erección de un monumento que perpetúe la memoria del primer intendente municipal de la Capital federal, don Torcuato de Alvear. La comisión popular nombrada al efecto, parece que tiene ya los fondos suficientes y solicita simplemente la autorización del caso, para levantar el monumento en la plazuela de la Recoleta.

Teniendo en consideración los importantes servicios prestados por el señor Alvear, su iniciativa y sus constantes trabajos á fin de realizar la transformación de la ciudad, embelleciéndola, al punto de que hoy quizá sea, sin exageración, la ciudad más hermosa de la América del Sud, la comisión de negocios constitucionales, cree que es un acto de justicia llevar á cabo esta idea y no tiene inconveniente alguno, en aconsejar al honorable Senado la sanción del despacho que acaba de leerse.

—Se vota en general el despacho de la comisión y se aprueba.
—Se lee el artículo 1º.

**Sr. Presidente**—Está en discusión particular.

**Sr. Yofre**—Pido la palabra.

El señor Alvear, cuyo monumento acaba de autorizarse por el honorable Senado, ha sido el primer intendente que ha tenido la Capital, desde que ella fué cedida por la provincia de Buenos Aires á la Nación.

Su honrada y laboriosa administración, ha sido juzgada ya por la opinión pública, y, dado los motivos expuestos por el señor miembro informante, creo que se haría un acto de justicia por el Congreso, incorporándose al movimiento de opinión pública que se inició para levantarle un monumento y suscribiéndose con la pequeña suma de cinco mil pesos para su erección.

En este sentido hago moción para que, por un artículo especial, se consigne en la misma ley, la suscrición de cinco mil pesos.

**Sr. Figueroa (B.)**—La comisión, señor Presidente, no tiene inconveniente en autorizar este gasto que propone el señor senador, no obtante que la comisión popular nombrada, como he dicho, para recolectar los fondos, no parece que tuviese necesidad de mayor cantidad; pero como ella misma ha dicho que es un monumento muy modesto el que se trata de levantar, quiza la idea del señor senador sea en el sentido de hacer un monumento mejor, digno de la persona y de los servicios que prestó el señor Alvear. En tal caso, quiza fuese demasiado la cantidad de 5000 pesos y creo que para significar un acto expontáneo del Congreso, podría quedar en 3000 pesos.

**Sr. Yofre** — No tengo inconveniente en aceptar la modificación que indica el señor miembro informante, porque el pensamiento no es tanto contribuir con una suma de dinero, cuanto hacer un acto que honre la memoria de este intendente.

**Sr. Figueroa (B.)**—Por eso la comisión aceptaría 3000 pesos.

**Sr. Mitre**—Puede ponerse 3000 pesos.

**Sr. Yofre**—Podría entonces redactarse el artículo en esta forma, si le parece al señor miembro informante: «El Poder Ejecutivo de la Nación contribuirá con la suma de 3000 pesos á la erección del monumento á que se refiere el artículo anterior.»

**Sr. Anadón**—Si no consta, señor Presidente, que haya necesidad de esta suma para la erección del monumento, que según entiendo, está ya hecho, podría aplazarse la consideración de este asunto mientras se averigua esto y en caso de que fuera necesario....

**Sr. Mitre**—No está hecho.

Lo que se recolectó por suscrición popular, ha sido poco más de 6000 pesos;

con esto se pensaba hacer un busto; pero hay un artista que dice que por la misma cantidad puede ejecutarse una estátua en París. Este es el estado del asunto.

**Sr. Anadón**—¿No se ha hecho ni el busto ni la estátua?

**Sr. Mitre**—Ni uno ni otra.

**Sr. Anadón**—Entonces, adhiero á la indicación para que la cantidad sea de 5000 pesos, que de suyo es exigua.

**Sr. Yofre**—Creo, señor Presidente, que es necesario que esta Capital de la República sea inoculada en el corazón de todos los argentinos, que sus hombres que se han distinguido por una administración honrada, laboriosa y progresiva, sean levantados en el concepto social de sus conciudadanos para que estimule el ejemplo de tan honrada administración; y pienso que el Congreso argentino no debe perder de vista la importancia moral y sociológica que tiene hacer actos de opinión, por su parte en favor de tales obras. En este orden de ideas, creo que lo mismo sería tres mil pesos que cinco mil y me es indiferente, del punto de vista personal que se determine la una ó la otra suma.

**Sr. Gálvez**—Podrían votarse las dos indicaciones por su orden.

**Sr. Presidente**—Se va á votar el artículo con la suma de tres mil pesos que ha aceptado la comisión.

—Se lee:

Art. 2º El Poder Ejecutivo Nacional contribuirá con la suma de 3000 $ á la erección del monumento á que se refiere el artículo anterior.

—Se vota y aprueba.

**Sr. Igarzábal**—Debe agregarse un artículo haciendo la imputación.

**Sr. Yofre**—Puede imputarse á la misma ley.

—Se lee:

Art. 3º Esta suma se abonará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

—Se vota y aprueba.

—El art. 4º es de forma.

**Sr. Presidente**—Se va a votar si se acepta la adición propuesta: la imputación a la misma ley.

—Se vota y resulta afirmativa.

## IV.

*Honorable Senado:*

Por las razones que expondrá el miembro informante, la comisión de hacienda os aconseja la sanción del proyecto que manda abonar la suma de $ 1000 oro al señor don Francisco Silveyra.

Sala de la comisión, julio 6 de 1894.

*Lorenzo Anadón—F. V. Bustos.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar abonar al señor Francisco Silveyra la suma de $ 1000 oro, como compensación de los gastos de representación en el congreso médico de Roma.

Art. 2º Esta suma se abonará de rentas generales y se imputará á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

*Salvador Maciá.*

**Sr. Presidente**—Está en discusión.

**Sr. Anadón**—Pido la palabra.

Los antecedentes recogidos, por la comisión de hacienda, confirman plenamente, como debía esperarse, los que suministró el señor senador por Entre Ríos, autor de este proyecto.

El doctor Silveyra ha ejercido la representación de nuestra facultad de medicina y del departamento nacional de higiene, en el congreso médico de Roma y en otras instituciones médicas europeas, enviando informes y suministrando antecedentes preciosos, sobre todo en materia de cuarentenas, lazaretos y cuanto se refiere al servicio sanitario nacional. Está ahora mismo confeccionando la memoria general de su trabajo, para el departamento general de higiene y asistirá en este mismo carácter, de representante de ese departamento, á la exposición de higiene que se celebrará en el mes de setiembre próximo en Buda Pest.

Todo esto lo ha hecho *ad honorem*, sin remuneración de ningún género, y consta que en virtud de ejercer esta misma representación, ha tenido necesidad de hacer gastos independientemente de los estudios practicados, gastos que no está en condiciones propicias de atender personalmente.

Por todo esto la comisión no ha tenido inconveniente en adherir al proyecto presentado que, si de algo peca, es de modesto por la exigüidad de la suma asignada para remunerar los valiosos y desinteresados servicios prestados por el señor Silveyra.

—Sin mas observación se aprueba en general y particular el proyecto.

## V.

**Sr. Presidente**—Se va á pasar á la orden del día, que la constituye el proyecto sobre conocimiento de la Corte Suprema en las decisiones del Estado, en su carácter de persona jurídica.

Debo advertir al Senado que en la última sesión, resolvió aplazar la consideración de este proyecto hasta la sesión del sabado, esperando poder tratarlo estando presente el señor ministro de justicia; el señor ministro no ha podido concurrir á esta sesión; la cámara resolverá si ha de considerarse ó no.

**Sr. Igarzábal**—Yo creo que el Senado haría bien en aplazar la consideración de este asunto, hasta que el señor ministro de instrucción pública pueda intervenir en la discusión—en una sesión próxima, se entiende.

Yo he hablado con el señor ministro y me ha manifestado el deseo de corresponder al propósito con que la Camara aplazó. Inconvenientes insuperables le impiden presentarse en el recinto del Senado; tiene enfermos graves en su familia.

Por consiguiente, deberíamos aplazar la consideración de este asunto hasta una de las próximas sesiones, para que el señor ministro pueda venir.

Hago moción en este sentido.

—Apoyada se vota y aprueba.

**Sr. Presidente**—No teniendo el Senado otro asunto de qué tratar se levanta la sesión.

—Eran las 3 y 50 p. m.

ANGEL MENCHACA.
Director de taquígrafos.

## Banco de Lóndres y Rio de la Plata

London, Princes Stret E. C.

PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES, MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ, RÍO JANEIRO

*Letras de cambio y transferencias telegráficas*

Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania,
Suiza,
Portugal,
Bélgica,
Estados Unidos
Canadá,
Brasil,
Estado Oriental,
Chile,
Africa,
Australia,

ABONA:

| | *moneda legal* |
|---|---|
| Por depósitos en cuenta corriente y á la vista | 1 % |
| Id. con 30 días de aviso | 2 » |
| Id. por 90 días, plazo fijo | 4 » |
| Id. por 6 meses, plazo fijo | 5 » |
| Id. por 12 meses, plazo fijo | convencional |

| | *oro sellado* |
|---|---|
| Cuentas corrientes | sin interés |
| Por depósitos á retirar con 7 días de aviso | 2 % |
| Id. con 30 días | 2 » |
| Id. con 90 días plazo fijo | 4 » |
| Depósitos á 6 meses | 5 » |
| » á 12 » | convencional |

SE COBRA

| | | |
|---|---|---|
| Por adelantos en cuenta corriente. | m$n | 9 % |
| Idem Idem | oro | 9 » |

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.
*R. A. Thurburn*, Gerente.

## Banco Británico de América del Sud

*Establecido en 1863*

| | | |
|---|---|---|
| Capital suscrito..... libras 1.000.000 | | |
| Capital realizado | libras | 500.000 |
| Fondo de reserva | » | 320.000 |
| | libras | 820.000 |
| Responsabilidad ulterior de los accionistas | » | 500.000 |

Londres, Buenos Aires, Rosario, Montevideo, Río Janeiro, Santos, San Pablo.

Gira sobre Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

| | *M$n.* | *Oro* |
|---|---|---|
| Por depósito en cuenta corriente y á la vista | 1 % | sin interés |
| Por depósitos á retirar con 7 días de aviso | 2 % | 2 % |
| Id id id 30 días id id | 4 » | 3 » |
| Id id id depósitos á retirar con 90 días de aviso | 5 1/2 % | 4 1/2 % |
| Id id á plazo fijo de 3 meses | 5 » | 4 |
| Por depósito á mayor plazo | convencional | |

COBRA

Anticipos en cuenta corriente.. 12 %

Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*F. M. Hertot*, Gerente.

## El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 45 Nicolás Lane E. C.
*Buenos Aires: PIEDAD 486 y 491—Montevideo Calle Zabala 82*

| | | |
|---|---|---|
| Capital suscripto | Libras | 450.000 |
| Idem pagado | » | 250.000 |
| Fondo de reserva | » | 5.000 |

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos á la vista y por plazos fijos. — Se negocian letras.

| ABONA POR DEPÓSITOS | *M$legal* | *Oro sell.* |
|---|---|---|
| por dep. en cjcte. y á la vista | 1 % | sin interés |
| Id id. con 30 días de aviso | 3 » | 1 o/o anual |
| Id id. con 60 días fijo | 3 1/2 | 2 » |
| Id. con 3 meses fijo | 4 | 3 » |

*Hugh Miller*, Gerente interino.

## Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 31
BUENOS AIRES.

Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN.
Capital: 20.000.000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.

Dá cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.

Abre cuentas corrientes y recibe depósitos.

PAGA:

| | *Moneda legal* | *Oro* |
|---|---|---|
| Por depósitos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos | 1 % | — |
| Arriba de 200.000 pesos | convencional | |
| A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos | 4 % | 3 % |

Por mayor suma ó plazo más largo, el interés será convencional.

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente 12 % 12 %

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.
*Gustavo Frederking—Augusto Schulze*
Directores.



# Fernet-Branca

DE

## FRATELLI BRANCA

MILAN

Es el licor más higiénico segun certificado de muchos médicos de fama

ÚNICOS AGENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

## H. TRAGER Y COMP.

ALSINA 434—BUENOS AIRES

Cuidado con las falsificaciones y las imitaciones que bajo el nombre de FERNET se ofrecen.

## Banco Español del Rio de la Plata

180 RECONQUISTA 180

Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda naciona,

SE ABONA

| | M$N | ORO |
|---|---|---|
| Depósito en cuenta corriente. | 1 % | sin interés |
| » á 30 días fijos | 3 » | 3 % |
| » á 60 » | 4 » | 4 » |
| » á 90 » | 4 » | 4 » |
| » á mayor plazo | convencional. | |

COBRA:

| | M$N | ORO |
|---|---|---|
| En cuenta corriente | 10 o/o | 10 o/o |

Descuentos de letras y pagarés convencional.

Horas de despacho: días ordinarios, de 10 a. m. á 3 p. m.; Sábados y fines de mes, de 10 á 4 p. m. —Buenos Aires, Marzo 1º de 1893.—*Augusto J. Coelho*, Gerente.

## Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 458

Capital autorizado, pesos 8.000,000 oro sellado. Integrado, pesos 5.000 000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

| | | |
|---|---|---|
| Por depósito en cuenta corriente á la vista en moneda legal y oro sellado | 1 % | anual |
| Id id á plazo fijo de 30 días | 2 » | » |
| Id id fijos por 60 días | 3 » | » |
| Id id fijos por 90 días | 4 » | » |

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o/o anual

Por descuentos de letras, pagarés u otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1º de 1893.—O. STOPPANI, Gerente

# STAUDT y Cia.

BUENOS AIRES
MONTEVIDEO,
ROSARIO,
ASUNCION
BERLIN

Mandan efectuar pagos en Europa por telégrafo

Giran letras de cambio á la vista y á noventa días sobre las principales ciudades de Europa

EXPORTACIÓN
DE FRUTOS DEL PAIS

IMPORTACIÓN

De tejidos, comestibles, madera y especialmente de vinos de Burdeos y Heres finos

# AVISOS

## GALLI Hnos.

PIEDAD esq. SAN MARTIN

SE ENCARGAN
DE
Todas clases de impresiones
Y LA CONFECCION DE LIBROS
Especiales para Oficinas Públicas

El surtido en útiles para escritorio de esta casa es el mejor que existe en Buenos Aires

GALLI HERMANOS
PIEDAD esquina SAN MARTIN

## Barca RECOVERY

Se avisa á los interesados que el señor A. Kyolner ha cesado como capitán de la barca noruega RECOVERY, actualmente surta en esta. El señor Kyolner por consiguiente no puede contraer obligaciones para armadores, buque ó cargamento.

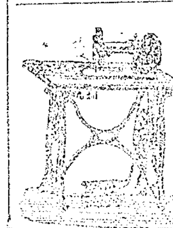
Buenos Aires en el consulado general de Suecia y de Noruega, Julio 3 de 1894. —*Helmer Bryn*. cónsul general interino.

## EXTRACTO DE TABACO

PARA CURAR LA SARNA EN LAS OVEJA
W. SCHNEIDEWIND y Ca.
INTRODUCTORES
288 CALLE MAIPÚ 288

Modo de usarlo: Para curación en baño 100 partes de agua fria ó caliente, dulce ó salada.

Para curación á mano 80 partes de gua.



LAS MEJORES MAQUINAS
DE COSER
Para uso de familias
LAS VENDEN
Arnold Schulze y Ca.
154 DEFENSA 164

# A LA CIUDAD DE LONDRES

Tienda la más vasta y la mejor surtida de Buenos Aires — Avenida de Mayo, calle Perú, y calle Victoria

Primera casa en Buenos Aires habiendo establecido el sistema de vender todo de CONFIANZA y á PRECIO FIJO, lo que le ha valido un éxito sin igual hasta hoy.

## VENTA EXCEPCIONAL

De BLANCO y LENCERÍA.—Ajuares para novias y para casamientos—Ropa blanca de mesa y de cama—Ropa blanca fina para señoras, señoritas y niñas.—SECCION ESPECIAL de ROPA BLANCA para recien nacidos—Corsés—Pañuelos—Fichus—Enaguas—Matinées—Batones—Polleras—CONFECCIONES EN GENERAL.

¡Inauguración el lunes 2 de julio! — ¡Por 15 dias solamente!!

**Aviso á las señoras.**—El sistema de nuestra casa es de presentar á nuestras favorecedoras surtidos enteramente nuevos á cada principio de estación.—Antes de despachar y preparar para la venta nuestros surtidos en mercaderías de PRIMAVERA, hacemos una liquidación á precios sumamente reducidos, de todos los artículos de INVIERNO, sobre los cuales llamamos la atención de nuestra clientela y del público en general.—La liquidación de los artículos de invierno principiará el mismo día de la exposición de géneros blancos y ropa fina, es decir, el lunes 2 de julio y dias siguientes.

¡POR 15 DIAS SOLAMENTE!

---

La Industrial Argentina
GRAN
## Fábrica de Camisas
DE
FRANCICO COY y Ca

Premiada con gran premio MEDALLA DE ORO.
Especialidad en camisas de baile
66—FLORIDA—66

---

FRANCICO CONSTENLA
REMATES Y COMISIONES
BOLIVAR 120
LOS MARTES: MERCADERIAS
LOS JUEVES: MUEBLES
Vende casas, campos, haciendas, etc.,
ANTICIPA DINERO

---

## DEPÓSITO
DE
## EQUIPOS MILITARES
DE
FERRÁN Y TURDERA
34—San Martin—34
BUENOS AIRES

---

CONFITERIA
## Los dos Chinos
DE
CARLOS GONTARETTI
ALSINA Y CHACABUCO

Marrons glacés, bombones pralinados de Paris, confites de todas clases.
Gran surtido de pastelería fina.
Bomboneras, canastillas, cofres, bolsas, cartuchos, etc.
Helados variadísimos y sin competencia. Servicio esmerado.
*Especialidad de la casa:*—Panes dulces de Génova, Milán y Venecia.

---




FRANCISCO FRANCIONI Y CA.
25 de Mayo, 258 al 264.

---

Casa Introductora
DE
ARTÍCULOS NAVALES
FERRETERÍA Y MENAJE.
Agentes de la pintura submarina—
LA INTERNACIONAL

---

## GRAN CASA
DE
Sastrería, Camisería
Y
TODA CLASE DE ARTÍCULOS
PARA HOMBRES

ESPECIALIDAD
En casimires ingleses

French & Sanders
519—Piedad—519

---

## GINEBRA
SUPERIOR DE HOLANDA
REAL HOLLANDS
LA REINA DE LAS GINEBRAS
INTRODUCIDA DESDE EL AÑO
1858
Wm. PAATS y Ca.
544 CALLE VENEZUELA 544

---

CUBIERTOS METAL BLANCO
GARANTIDO
Marca Selecta XXX
*Ventas por Mayor y al detalle*
ÚNICOS IMPORTADORES DE LA MARCA
SELECTA XXX
JUAN PENCO Y HNO.
CHACABUCO 361
ENTRE BELGRANO Y MORENO

NOTA—La marca Selecta XXX es el mejor metal blanco conocido hasta hoy, garantiéndose que queda siempre blanco como plata pura Cada pieza á más de la marca Selecta XXX lleve nuestro nombre como garantía.

---

ROTISSERIE
## SPORTSMAN
DE
RAYMOND LAPENNE
Casa especial y de primer órden
En cocina francesa y criolla
ÚNICA EN BUENOS AIRES

SERVICIO PERMANENTE TODAS LAS NOCHES
HASTA DESPUES
DE LAS FUNCIONES DE TEATRO
SALONES PARTICULARES
*PARA FAMILIAS*

La casa cuenta con un Bar-room independiente del Restaurant, que permanece abierto toda la noche, donde se expenden las mejores bebidas y cuyo decorado, lo mismo que el servicio está montado al estilo de los más notables de Norte América.

226, 228 y 234, FLORIDA, 226, 228 y 234